

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PROCESOS EUROPEO Y ESPAÑOL
PARA LAS DEMANDAS DE ESCASA CUANTÍA
¿LA EUROPEIZACIÓN DEL JUICIO VERBAL?**

Alicia Bernardo San José
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Trabajo publicado en GASCÓN INCHAUSTI, F., y PEITEADO MARISCAL, M.
(dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con
Europa)*, Atelier, Barcelona, 2022

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PROCESOS EUROPEO Y ESPAÑOL PARA LAS DEMANDAS DE ESCASA CUANTÍA ¿LA EUROPEIZACIÓN DEL JUICIO VERBAL?

Alicia Bernardo San José
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Sumario. 1. Introducción. 2. El proceso europeo de escasa cuantía. 2.1. Ámbito de aplicación. 2.2. Elementos definitorios generales. 2.2.1. Proceso escrito y articulado a través de formularios normalizados. 2.2.2. Proceso sin abogados. 2.2.3. Uso de la tecnología para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba. 2.2.4. Notificación electrónica de documentos y otras comunicaciones escritas. 2.2.5. Reconocimiento y ejecución automático de la sentencia en otro Estado miembro. 2.2.6. Otros elementos para simplificar, agilizar y reducir los costes del proceso. 2.3. La aplicación del proceso europeo de escasa cuantía en España. 2.3.1. Información facilitada por España a la Comisión Europea. 2.3.2. Estadísticas españolas sobre el proceso europeo de escasa cuantía. 2.3.3. Jurisprudencia (menor) española sobre el proceso europeo de escasa cuantía. 2.4. Problemas y evaluación 3. Los litigios de escasa cuantía en la Ley de Enjuiciamiento Civil española. 3.1. El juicio verbal por razón de la cuantía. 3.1.1. Caracteres generales del procedimiento: oralidad, concentración e intermediación. 3.1.2. Desarrollo del procedimiento. 3.2. ¿Es el juicio verbal un proceso eficiente para la litigación de escasa cuantía? 3.3. ¿Debe adaptarse el juicio verbal al proceso europeo de escasa cuantía para ser más eficiente? 4. La reforma del juicio verbal prevista en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. 4.1. Las modificaciones proyectadas para el juicio verbal. 4.2. La europeización del juicio verbal. 5. Bibliografía.

1. Introducción

§. La capacidad de un sistema jurídico de permitir un verdadero acceso eficaz de todos los ciudadanos a la justicia en caso de lesión de sus derechos e intereses no se demuestra en los litigios de elevada cuantía en los que las partes cuentan con los medios necesarios para afrontar procesos jurisdiccionales complicados, largos y costosos, sino que donde verdaderamente se pone a prueba es en aquellos litigios en los que la cantidad reclamada o la cuantía litigiosa es pequeña, las *small claims*, litigios que nos afectan a todos.

No hay duda de que la escasa cuantía económica de un litigio puede disuadir al ciudadano de emprender acciones legales si tiene la sensación de que el coste económico y personal de solventar la controversia ante los tribunales no va a compensar el valor de lo que se puede llegar a obtener en el proceso en caso de vencer. Asimismo, la escasa cuantía puede convertirse en un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho de defensa de los potenciales demandados. Y tampoco hay duda de que la mejor forma de eliminar o, al menos, mitigar esa comprensible sensación disuasoria pasa por articular procesos jurisdiccionales adecuados para este tipo de litigios, a través de los cuales se pueda activar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

Tomarse el acceso a la justicia en serio exige, pues, ofrecer procesos jurisdiccionales adecuados para las reclamaciones de escasa cuantía: procesos sencillos, rápidos y poco

costosos, que salven los obstáculos e inconvenientes que disuaden a los ciudadanos a la hora de exigir judicialmente aquello que les corresponde, orientados a conseguir decisiones de calidad. En otras palabras, procesos de escasa cuantía *eficientes*, tanto en términos de tiempo y dinero como en términos de calidad de la decisión final.

§. En mayor o menor medida, la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea se ocupan de las reclamaciones de menor cuantía de forma específica: en algunas ocasiones, atribuyendo su conocimiento a una determinada categoría de tribunales (tribunales de escasa cuantía) o a tribunales compuestos por jueces legos; en otras, articulando procedimientos específicos para la tramitación simplificada y acelerada de este tipo de reclamaciones; y, a veces, combinando ambas opciones. En Italia, por ejemplo, las demandas de escasa cuantía se atribuyen a los Jueces de Paz, que son jueces legos que se sitúan en la base de la pirámide judicial, pero no se prevé ningún procedimiento simplificado y acelerado para su tramitación, debiendo seguirse en estos casos el procedimiento ordinario¹. En Alemania, Francia, Irlanda, Suecia, Austria, Finlandia y España existen procesos jurisdiccionales *simplificados* para las demandas de escasa cuantía, creados con el fin de eludir los obstáculos de los procesos jurisdiccionales ordinarios, generalmente demasiado costosos, excesivamente lentos y sumamente complicados. Nótese que cuanto más escasa es la cuantía, mayor es la incidencia de estos obstáculos, puesto que los costes, retrasos e inconvenientes procesales no siempre disminuyen proporcionalmente a la cuantía del litigio.

Las opciones de simplificación de las normas procesales en los procesos nacionales de escasa cuantía existentes en algunos de los Estados miembros de la Unión Europea son muy variadas y alcanzan a todas las fases del procedimiento, a saber: i) la intervención de abogado no es obligatoria en ningún Estado miembro; ii) no se exige tampoco que la demanda incluya una valoración jurídica; iii) en muchos casos, se facilita la interposición de la demanda, generalmente a través de un formulario normalizado estándar que pueda rellenarse muy fácilmente y se limite a los elementos absolutamente esenciales; iv) en algunos Estados miembros se prevé incluso una ayuda o asistencia práctica a través de las oficinas judiciales para la cumplimentación del formulario; v) en la mayor parte de los Estados, el juez presta ayuda durante el proceso a la parte no representada por abogado, especialmente en las cuestiones procesales, observando siempre el principio de imparcialidad; vi) en casi todos los procesos de escasa cuantía se flexibilizan también las normas referentes a la diligencia de la prueba, ya sea a través de la admisión de declaraciones escritas de partes y/o testigos, la utilización de la videoconferencia o, incluso, dejando la admisión de ciertos medios de prueba específicos a la discrecionalidad del juez; vii) algunos Estados miembros contemplan la posibilidad de un procedimiento puramente escrito y otorgan al juez la facultad de denegar la solicitud de celebración de vista oral; y viii) la flexibilización de las normas referentes al contenido de la sentencia, así como la exclusión o restricción de la posibilidad de recurrirla son otras de las características que encontramos en los procesos de escasa cuantía existentes.

§. En el caso de España, dejando al margen la irrelevante competencia de los Jueces de Paz —legos en Derecho— para conocer de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el art. 250.1 (art. 46 LEC), no existen normas especiales de competencia jurisdiccional para las demandas de escasa cuantía, de modo que, aplicando las normas generales, su conocimiento en primera instancia corresponderá bien a los Juzgados de

¹ Francia, Irlanda, Países Bajos, Polonia y Suecia también han adoptado disposiciones específicas de competencia.

Primera Instancia (art. 45 LEC), bien a los Juzgados de lo Mercantil cuando la reclamación se refiera a alguna de las materias para las que tienen competencia *ex art. 86 ter LOPJ*, como es el caso de las reclamaciones en materia de transportes, nacional o internacional, que suelen ser de escasa cuantía (sobre todo, en materia de transporte aéreo como consecuencia de retrasos en el vuelo, pérdida de enlaces con otros vuelos o de equipaje).

Sí contamos en España, en cambio, con un procedimiento simplificado para las demandas cuya cuantía no exceda de 6000 euros —el juicio verbal—, un proceso algo más sencillo, rápido y con menos costes que el juicio ordinario, en el que, una vez presentados los escritos de alegaciones de las partes, el tribunal sin más trámites cita a las partes a una vista, en la que de forma oral y concentrada se sustancian todas las demás actuaciones procesales; procedimiento que se simplifica aún más cuando la cuantía de la demanda no exceda de 2000 euros, en cuyo caso las partes no están obligadas a actuar con abogado y procurador, pueden presentar sus escritos de alegaciones a través de modelos normalizados e, incluso, presentarlos telemáticamente a través de la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia, y se suprime la posibilidad de recurrir la sentencia que ponga fin al proceso.

§. Por su parte, hace ya mucho tiempo que el legislador europeo se planteó también la necesidad de establecer unas normas de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de escasa cuantía en materia de consumo o de índole mercantil, un área en la que es particularmente importante racionalizar los procedimientos y limitar sus costes para evitar que el enjuiciamiento de estas demandas llegue a ser económicamente irrazonable. Es bastante evidente que los obstáculos procesales para la obtención de una sentencia rápida y poco costosa —costes, retrasos e inconvenientes— aumentan claramente cuando los litigios de escasa cuantía se producen en asuntos transfronterizos, algo cada vez más frecuente dentro del territorio de la Unión Europea como consecuencia del ejercicio de los derechos de libre circulación de personas, mercancías y servicios consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 26.2). El desconocimiento del ordenamiento jurídico de otro Estado miembro y la consiguiente necesidad de consultar a un abogado, el largo plazo de notificación de los documentos judiciales a las partes en un Estado miembro distinto del Estado del proceso, los gastos de traducción e interpretación, así como los de desplazamientos al extranjero de litigantes, testigos o abogados, no son más que los factores más visibles que complican las vidas de los acreedores en asuntos transfronterizos. En un auténtico Espacio Europeo de Justicia no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos.

Convencido de la necesidad de emprender una acción en este ámbito específico del procedimiento civil, el legislador europeo aprobó el Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, con el fin de simplificar, acelerar y reducir los costes de las demandas de escasa cuantía en asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil. Este proceso europeo, al que el legislador decidió dar un carácter meramente opcional y no obligatorio, se creó para proporcionar a los ciudadanos de la Unión Europea, así como a las pequeñas y medianas empresas, un instrumento ágil y más ventajoso que el que pudieran ofrecer las legislaciones nacionales para reclamar sus créditos transfronterizos de forma eficiente y a un coste aceptable. Sin embargo, este instrumento, que fue considerablemente mejorado en 2015, se ha utilizado mucho menos de lo que se esperaba

y ha permanecido bastante desconocido en la práctica, incluso hasta el día de hoy, más de 15 años después de su creación.

§. Pues bien, este trabajo tiene como objeto efectuar un análisis comparativo de los procesos europeo y español para la litigación de escasa cuantía que nos permita concluir si el proceso español, el juicio verbal, se aproxima o se aleja del modelo europeo, y en qué medida lo hace. El análisis del proceso europeo de escasa cuantía tiene, pues, un carácter netamente instrumental: es preciso conocer primero los elementos esenciales definitorios del proceso europeo con los que se pretende simplificar, acelerar y reducir los costes de los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, para confrontarlos después con los elementos esenciales del juicio verbal con los que el legislador español pretende salvar los obstáculos e inconvenientes que el proceso jurisdiccional ordinario representa para las reclamaciones de escasa cuantía. Una vez realizado el estudio comparativo de ambos modelos, se estará ya en buenas condiciones para plantearse la conveniencia o no de europeizar el proceso español para la escasa cuantía, esto es, adaptarlo al modelo europeo en aquellos aspectos en los que diverjan.

En relación con el juicio verbal, el análisis no se limitará a la regulación vigente de esta clase de proceso declarativo, sino que también se examinará la reforma que de este proceso lleva a cabo el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia que en estos momentos se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados. Se trata de una reforma que introduce cambios importantes en el juicio verbal y en la que claramente se percibe la influencia del proceso europeo de escasa cuantía. En efecto, cabe adelantar que el Proyecto de Ley europeiza el juicio verbal en algunos aspectos esenciales hasta el punto de llegar a desnaturalizarlo: se prevé un juicio *verbal* tramitado íntegramente por *escrito*.

§. Hay que señalar que no son objeto específico de este trabajo los litigios en materia de consumo, aunque muchos de ellos suelen tener una escasa cuantía económica. Ciertamente, los acreedores prototípicos de los créditos de escasa cuantía son los consumidores y, consecuentemente, son estos también los demandantes prototípicos de escasa cuantía. Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que constituyen el objeto de este trabajo, tanto el europeo como el español, no están reservados en exclusiva para los consumidores, sino para cualesquiera litigantes de escasa cuantía, sean consumidores o sean personas físicas o jurídicas que actúan en el ámbito propio de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Por ello, no serán objeto de estudio en este trabajo las normas procesales que en materia de consumo tienen como objetivo compensar procesalmente el desequilibrio de posiciones que suele existir, fuera del proceso, entre las partes, y que puede disuadir al consumidor de emprender acciones legales contra el empresario. Me refiero, entre otras, a las normas especiales de competencia que buscan acercar el proceso judicial al domicilio del consumidor, tanto en el plano internacional como en el interno, o a las normas especiales que buscan distribuir de manera más realista la carga de la prueba en los procesos promovidos por los consumidores, con frecuencia sobre la base de la inversión de la carga de la prueba.

§. Antes de empezar, tampoco está de más señalar que el concepto de *small claims* es un concepto relativo. No existe un umbral cuantitativo absoluto por debajo del cual pueda afirmarse que la cantidad reclamada o la cuantía litigiosa es “escasa”. El legislador europeo, hasta el momento, lo ha fijado en 5000 euros, y en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea existen umbrales distintos que varían considerablemente entre sí, llegándose en algún caso incluso a triplicar el umbral europeo.

2. El proceso europeo de escasa cuantía

§. En el acervo del Derecho Procesal Civil Europeo, los litigios de escasa cuantía constituyen el objeto de un instrumento normativo específico, el Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía².

Este Reglamento (en adelante, RPEEC), establece un proceso declarativo europeo contradictorio para demandas de escasa cuantía en asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con el fin de simplificar, acelerar y reducir los costes de estos litigios (art. 1, párr. primero). Asimismo, elimina los procedimientos intermedios necesarios para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas en procesos europeos de escasa cuantía en otros Estados miembros distintos de aquél en el que se dictaron (art. 1, párr. segundo).

Se trata de un proceso autónomo, uniforme y común para todos los Estados miembros, aunque el RPEEC no regula todos los aspectos del proceso de forma completa y exhaustiva. De este modo, en todo lo no previsto expresamente por las disposiciones del RPEEC, el proceso europeo de escasa cuantía se regirá por la legislación procesal del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso (art 19)³. Es, además, un proceso opcional, facultativo o no excluyente, es decir, un proceso que se añade como alternativa a los procesos nacionales previstos por las legislaciones de los Estados miembros para las demandas de escasa cuantía (art. 1). Luego, aunque el asunto se encuentre dentro del ámbito de aplicación del RPEEC, el demandante puede acudir al proceso nacional de escasa cuantía –en España, el juicio verbal– si por cualquier razón no desea que la demanda se tramite a través del proceso europeo.

§. Nótese, que el instrumento jurídico elegido por el legislador europeo para introducir en los ordenamientos nacionales el proceso europeo de escasa cuantía no es una Directiva, que podía haberse limitado a obligar a los Estados miembros vinculados en cuanto al resultado que debía conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios, sino un Reglamento, de alcance general, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros (art. 288 TFUE). Por tanto, desde la fecha de aplicación del RPEEC, 1 de enero de 2009, todos los Estados miembros de la Unión Europea, salvo Dinamarca⁴, cuentan en sus ordenamientos jurídicos con un proceso civil más, de factura completamente europea, pensado para las demandas transfronterizas de escasa cuantía.

§. Desde su entrada en vigor, el RPEEC ha sido modificado en tres ocasiones: la primera, por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013⁵; la segunda y

² DO L 199 (31 de julio de 2007). Este Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y es aplicable desde el 1 de enero de 2009, excepto el art. 25, aplicable a partir del 1 de enero de 2008 (art. 29).

³ En el caso de España, por las normas reguladoras del juicio verbal de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con lo previsto en su DF 24.^a

⁴ Dinamarca, de conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Unión Europea, no participa en la aprobación del RPEEC y, por tanto, no está vinculada por este ni sujeta a su aplicación (Considerando 38 del RPEEC y Considerando 26 del Reglamento (UE) 2015/2421, por el que se modifica el RPEEC).

⁵ DO L 158 (10 de junio de 2013). Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la

más relevante, por el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015⁶ y la tercera, por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1259 de la Comisión de 19 de junio de 2017⁷.

§. El RPPEC no contiene normas especiales para la determinación del tribunal competente para conocer del proceso europeo de escasa cuantía, ni siquiera en el plano internacional. En consecuencia, la competencia internacional se regirá de modo general por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis)⁸. En este punto, comoquiera que muchos de los litigios de escasa cuantía son al mismo tiempo litigios en materia de consumo, conviene recordar que el Reglamento Bruselas I bis contiene normas especiales de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores en beneficio del consumidor demandante (arts. 17 a 19), que con frecuencia podrá presentar la demanda antes los tribunales de su domicilio. Así, mientras que la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio de la parte demandada o ante los de su propio domicilio (art. 18.1), la acción entablada por la otra parte contratante contra el consumidor solo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor (art. 18.2). En cuanto al resto de los criterios de competencia, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional del Estado miembro ante cuyos tribunales deba o pueda presentarse la demanda.

2.1. Ámbito de aplicación

§. Dentro de su ámbito de aplicación espacial y temporal, el RPEEC se aplica a los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil⁹, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (art. 2.1), salvo las exclusiones *ratione materiae* que prevé el propio Reglamento¹⁰. Si se presentara una demanda de

agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes transeuropeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia.

⁶ DO L 341 (24 de diciembre de 2015). Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

⁷ DO L 182 (13 de julio de 2017). Reglamento por el que se sustituyen los anexos I, II, III y IV del Reglamento CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

⁸ DO L 351 (20 de diciembre de 2012).

⁹ Como ha dicho el TJUE en muchas ocasiones, a fin de garantizar la aplicación equitativa y uniforme de los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos pertinentes, el término “materia civil y mercantil” no puede interpretarse en relación con un único sistema jurídico, sino que debe ser objeto de una interpretación *autónoma* en Derecho comunitario, que debe hacerse a la luz, en primer lugar, de los objetivos que persigue el Reglamento y, en segundo lugar, de los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales.

¹⁰ De acuerdo con el art. 2.1 *in fine*, el RPEEC “no se aplicará, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)”. Tampoco se aplicará, según establece el art. 2.2. RPEEC, a los asuntos relativos a: “a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas; b) los derechos de propiedad derivados de los

proceso europeo de escasa cuantía no incluida en el ámbito de aplicación del RPEEC, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante y, si no desiste de la demanda, la tramitará de acuerdo con las normas procesales nacionales (art. 4.3).

Así pues, el RPEEC exige la concurrencia simultánea de dos requisitos especiales para acudir al proceso europeo de escasa cuantía: que el asunto sea de “escasa cuantía” y que sea “transfronterizo”. A estos efectos, se considera que un litigio es de escasa cuantía cuando “la cuantía de la demanda no exceda de 5000 EUR¹¹ en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, excluidos los intereses, gastos y costas”¹² (art. 2.1). Y se entiende que el asunto tiene carácter transfronterizo cuando “al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto” (art. 3).

§. En relación con el primero de los requisitos, la escasa cuantía del litigio, es preciso hacer algunas observaciones: en primer lugar, hay que señalar que el proceso europeo de escasa cuantía no solo permite reclamaciones de deudas dinerarias por una cantidad que no exceda de 5000 euros, sino también reclamaciones no dinerarias cuyo valor económico

regímenes matrimoniales o de los regímenes que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable a dichas relaciones; c) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; d) los testamentos y las sucesiones, incluidas las obligaciones por causa de muerte; e) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; f) la seguridad social; g) el arbitraje; h) el Derecho laboral; i) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios; j) las violaciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación”.

¹¹ Originariamente, el umbral cuantitativo del proceso europeo de escasa cuantía era de 2000 euros. Sin embargo, pronto se vio que este umbral era demasiado bajo y limitaba seriamente el acceso al proceso, en particular de las pequeñas y medianas empresas (PYME), cuyos litigios transfronterizos con otras empresas superan con creces esa cantidad. Por ello, en el Informe que la Comisión presentó al Parlamento Europeo el 19 de noviembre de 2013 sobre el funcionamiento del RPEEC, así como en la propuesta de Reglamento de modificación que acompañaba a dicho informe, la Comisión propuso elevar el umbral hasta 10000 euros, con el fin de mejorar el acceso a una solución judicial eficaz y eficiente de los litigios transfronterizos en los que son parte pequeñas y medianas empresas, lo que, a su vez, reforzaría la confianza en las transacciones y contribuiría a un mayor aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado interior. El Reglamento (UE) 2015/2421 por el que se modifica el RPEEC, acogió la propuesta de la Comisión de elevar el umbral cuantitativo, pero solo hasta 5000 euros. Al legislador europeo quizás le pudo la prudencia. Es cierto que un umbral demasiado bajo limita la relevancia del proceso europeo de escasa cuantía en la práctica, pero también que uno demasiado alto puede resultar problemático. La simplificación de las normas procesales solo está justificada en caso de que los gastos procesales sean desproporcionados al valor de la demanda. Un umbral demasiado alto puede ser un obstáculo para la introducción de simplificaciones procesales significativas con base en consideraciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

A más tardar el 15 de julio de este año 2022, la Comisión, de conformidad con lo previsto en el art. 28 RPEEC –en la redacción dada a este precepto por el Reglamento (UE) 2015/2421–, habrá de presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un nuevo informe sobre el funcionamiento del RPEEC, que habrá de incluir una evaluación sobre si resulta adecuado un incremento adicional del actual umbral cuantitativo de 5000 euros. Ya veremos qué dice ese informe, pero todo apunta a que la Comisión insistirá en elevar el umbral a los 10000 euros, sobre todo si se tiene en cuenta la tendencia de los Estados miembros a elevar el nivel de los umbrales en los procesos judiciales nacionales simplificados previstos para las demandas de escasa cuantía.

¹² Estas partidas de intereses, gastos y costas no computan para fijar la cuantía del litigio, pero sí pueden reclamarse en el proceso europeo de escasa cuantía (vid. el considerando 10 RPEEC y el Formulario de Demanda).

no sobrepase dicho importe (por ejemplo, la entrega de mercancías y de otros bienes muebles o la ejecución de un contrato)¹³. Que esto es así no admite discusión: por un lado, por el tenor literal del art. 5.5 RPEEC, según el cual “si el demandado adujera en su respuesta que el valor de una demanda no pecuniaria supera el límite fijado en el artículo 2, apartado 1, el órgano jurisdiccional decidirá, en un plazo de 30 días tras el envío de la respuesta al demandante, si la demanda entra dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento”. Y, por otro lado, porque el campo 7 del Formulario de Demanda de proceso europeo de escasa cuantía, Formulario A, requiere expresamente que el demandante precise si se trata de una demanda pecuniaria o de otro tipo y, en este segundo caso, que fije el valor estimado de la demanda¹⁴.

En segundo lugar, y aunque puede resultar una obviedad, no está de más señalar que el proceso europeo de escasa cuantía no se aplica a demandas que rebasen el umbral cuantitativo de 5000 euros, por muy sencillo que sea el litigio desde un punto de vista fáctico y/o jurídico. El RPEEC basa la noción de demandas de escasa cuantía en un criterio meramente cuantitativo, al margen de la simplicidad o complejidad fáctica y/o jurídica que presente el asunto.

Igualmente, conviene también advertir que no debe identificarse la escasa cuantía de un litigio con una pretendida simplicidad fáctica y/o jurídica de lo controvertido. Aunque en muchas ocasiones los litigios de escasa cuantía son también litigios sencillos, en el ámbito civil y mercantil propio del proceso que nos ocupa pueden darse asuntos de pequeño interés económico –no más de 5000 euros– que, sin embargo, presenten una eventual complejidad fáctica y/o una eventual complejidad de las cuestiones jurídicas que han de ser enjuiciadas en el proceso.

Para terminar con las observaciones relativas al primero de los requisitos, hay que hacer notar también que el proceso europeo de escasa cuantía no está pensado exclusivamente para las reclamaciones de consumo. Ciertamente, puesto que la mayoría de los litigios en materia de consumo son de escasa cuantía económica –no exceden de 5000 euros–, el proceso europeo de escasa cuantía resulta especialmente adecuado para los consumidores y son estos, por tanto, los demandantes prototípicos de este proceso europeo. No obstante, el RPEEC no restringe su ámbito de aplicación a las demandas en materia de consumo, sino que se aplica a todos los litigios de escasa cuantía, ya se trate de demandas de consumo o de índole mercantil. De hecho, como se ha señalado, la propuesta de la Comisión Europea de 2013 de elevar el umbral cuantitativo del proceso europeo de escasa cuantía de 2000 a 10000 euros, no se hizo pensando en los consumidores, puesto que la mayoría de sus demandas no superan los 2000 euros, sino en facilitar el acceso de las

¹³ Incluso, como señala GASCÓN INCHAUSTI, F., “aunque pueda parecer más infrecuente, han de tener cabida asimismo por sus cauces pretensiones meramente declarativas o constitutivas (por ejemplo, demandas de nulidad o anulación de contratos), siempre que su valor económico no sobrepase el límite establecido” (cfr. “Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía”, *Ius et Praxis*, año 14, n.º 1, 2008, pp. 167-197). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/26608/>

¹⁴ En las instrucciones que se dan en el propio Formulario de Demanda para cumplimentar el campo 7 puede leerse lo que sigue: “Demanda pecuniaria o de otro tipo: Deberá indicar si su demanda se refiere a dinero o a otra cosa (demanda no pecuniaria), por ejemplo, la entrega de bienes, y a continuación cumplimentar los campos 7.1 o 7.2 según corresponda. Si su demanda no es pecuniaria, sírvase cumplimentar el campo 7.2 e indicar en ella el valor estimado de su demanda. Si su demanda no es pecuniaria, deberá usted indicar si presenta una demanda secundaria de indemnización para el caso de que no pueda darse curso favorable a la demanda original”.

pequeñas y medianas empresas al proceso para las que el umbral de 2000 euros resultaba demasiado bajo.

§. El segundo requisito especial que exige el RPEEC es que se trate de un asunto transfronterizo (art. 2.1). Y el art. 3.1 define los asuntos transfronterizos como aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del proceso. La determinación del domicilio a estos efectos habrá de hacerse acudiendo a los arts. 62 y 63 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (art. 3.2). Y el momento determinante para apreciar si un asunto tiene carácter transfronterizo será la fecha en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda (art. 3.3).

Esta definición de asuntos transfronterizos tan restrictiva limita mucho el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía. Por un lado, deja fuera de este proceso los litigios de escasa cuantía entre partes domiciliadas en el mismo Estado miembro, aunque tengan un importante componente transfronterizo, por ejemplo, por estar situado en otro Estado miembro el lugar de ejecución del contrato, producción del hecho dañoso o ejecución de la sentencia. En estos casos, si el demandante opta por presentar la demanda ante los tribunales del Estado miembro en el que ambas partes están domiciliadas, la opción natural, la demanda no podrá tramitarse por los cauces del proceso europeo de escasa cuantía. El proceso europeo solo será posible si el demandante presenta la demanda ante los tribunales del Estado miembro del lugar de producción del hecho dañoso o del lugar de ejecución de contrato, igualmente competentes en virtud de las normas de competencia internacional del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Y, por otro lado, esta definición impide también la presentación de demandas europeas de escasa cuantía ante órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea por demandantes o contra demandados domiciliados o con residencia habitual en un Estado no miembro de la Unión Europea, por ejemplo, las reclamaciones de los consumidores de la Unión Europea contra empresas situadas en un tercer país.

La Comisión Europea, en el ya mencionado Informe de 19 de noviembre de 2013 sobre la aplicación del RPEEC, consideró que esta definición tan restringida de asuntos transfronterizos era una de sus más importantes deficiencias y propuso abrir el proceso europeo de escasa cuantía a todos los asuntos con elemento transfronterizo, incluidos aquellos en los que sean parte terceros países. Así, la propuesta de Reglamento de modificación del RPEEC que acompañaba a dicho Informe suprimía directamente el art. 3 del RPEEC, que es el que contiene la definición de asuntos transfronterizos¹⁵. Sin embargo, el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento y del Consejo, por el que se modificó el RPEEC, no acogió esta propuesta de la Comisión y siguió manteniendo intacta la definición restringida de asuntos transfronterizos del art. 3 RPEEC.

Por su parte, el TJUE ha interpretado la definición de asunto transfronterizo del art. 3 RPEEC también de manera muy restrictiva. Así, en sentencia de 22 de noviembre de

¹⁵ En palabras de la Comisión, “cuando el demandante puede elegir (...) entre la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el demandado y él están domiciliados y la competencia judicial del Estado miembro en que se ejecuta el contrato o se produjo el hecho dañoso, la elección efectiva del demandante en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio común no debe privarle de la posibilidad de acudir al proceso europeo de escasa cuantía, que de otro modo sería accesible. Además, el proceso europeo de escasa cuantía debe ser también accesible para los asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE por o contra residentes de terceros países”.

2018, *ZSE Energía, a.s. y RG*, con intervención de *ZSE Energía CZ, s.r.o.*, C-627/17¹⁶, el Tribunal de Luxemburgo, en relación con un proceso de escasa cuantía planteado ante un órgano jurisdiccional eslovaco en el que la parte demandante (*ZSE Energía, a.s.*) y la parte demandada (*RG*) estaban domiciliadas en Eslovaquia e intervenía como parte coadyuvante del demandante una entidad domiciliada en la República Checa, ha declarado lo siguiente:

1.º) Que el concepto de “partes” del art. 3 RPEEC comprende únicamente las partes demandante y demandada del litigio principal, sin que la “parte coadyuvante” pueda ser considerada parte a estos efectos. Por su interés, reproducimos el texto de la sentencia:

“Primera cuestión prejudicial

21. Mediante la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «partes» comprende únicamente las partes demandante y demandada del litigio principal o si se refiere también a la «parte coadyuvante» que, en su caso, comparezca en el proceso en apoyo de las pretensiones de una de las partes del litigio principal.

22. Con carácter preliminar, procede señalar que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 no define el concepto de «partes» ni se remite, en este punto, al Derecho de los Estados miembros. Pues bien, según reiterada jurisprudencia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme (véase, en particular, la sentencia de 7 de agosto de 2018, *Bichat y otros*, C-61/17, C-62/17 y C-72/17, EU:C:2018:653, apartado 29 y jurisprudencia citada).

23. En estas circunstancias, el concepto del «partes» que figura en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en el ordenamiento jurídico de la Unión.

24. A este respecto, debe observarse, de un lado, que el tenor del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 no permite, por sí solo, excluir de forma indubitada que la «parte coadyuvante» esté también incluida en el concepto de «partes».

25. De otro lado, con respecto a las dudas planteadas por el órgano jurisdiccional remitente sobre la interpretación del concepto de «partes» con motivo de una eventual incoherencia en la versión eslovaca del Reglamento n.º 861/2007, procede recordar que las disposiciones del Derecho de la Unión deben ser interpretadas y aplicadas de modo uniforme a la luz de las versiones en todas las lenguas de la Unión. En caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión, esta debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en la que se integra (sentencia de 1 de marzo de 2016, *Alo y Osso*, C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartado 27).

26. En lo que concierne a la estructura general del Reglamento n.º 861/2007, cabe señalar, coincidiendo con el órgano jurisdiccional remitente, que este Reglamento trata únicamente de los derechos y obligaciones de las partes demandante y demandada del litigio principal. De esta manera, los formularios A y C que figuran en los anexos I y III del mismo Reglamento deben ser cumplimentados, respectivamente, por la parte demandante, esto es, el «demandante» en el caso del formulario A, y por la parte demandada, es decir, el

¹⁶ Esta sentencia de 2018 es una de las dos únicas sentencias en las que el TJUE ha resuelto cuestiones prejudiciales planteadas en relación con el RPEEC. La segunda, de 2019, se pronuncia sobre la interpretación del art. 16 RPEEC en materia de costas procesales.

«demandado», en el caso del formulario C. En cambio, a excepción de los epígrafes de los formularios que el Reglamento n.º 861/2007 reserva al órgano jurisdiccional competente, no se ha destinado ningún epígrafe para otras personas que, en su caso, estuvieran implicadas en el litigio principal.

27. Por lo tanto, de la estructura general del Reglamento n.º 861/2007 cabe inferir que no se ha contemplado la comparecencia de partes coadyuvantes en los litigios a los que dicho Reglamento resulta aplicable.

28. Tal apreciación resulta confirmada por el propio objetivo del Reglamento n.º 861/2007. En efecto, tanto los considerandos 7 y 8 como el artículo 1 de este señalan que la finalidad del proceso europeo, que es opcional, es triple. Lo que se persigue con dicho proceso es que los asuntos transfronterizos de escasa cuantía puedan tramitarse de un modo más sencillo, más rápido y menos costoso. Ahora bien, tal objetivo no podría alcanzarse si el procedimiento instaurado permitiera la intervención de una tercera persona, como, por ejemplo, una parte coadyuvante.

29. En este contexto, ha de recordarse igualmente, de forma coincidente con el Gobierno eslovaco y con la Comisión en sus observaciones, que el legislador de la Unión, al adoptar el Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento n.º 861/2007 (DO 2015, L 341, p. 1), expresó el deseo de no extender la definición de litigios transfronterizos, pese a la propuesta que formuló la Comisión en tal sentido [COM(2013) 794 final]. Dicha voluntad del legislador de la Unión resultaría quebrantada si para extender el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 861/2007 a un litigio como el que es objeto del procedimiento principal bastara con que una parte coadyuvante del referido litigio tuviera su domicilio en un Estado miembro distinto del de las partes demandante y demandada.

30. A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «partes» comprende únicamente las partes demandante y demandada del litigio principal.”.

2.º) Que un litigio en el que la parte demandante y la parte demandada tengan su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado miembro que aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación del RPEEC.

“Segunda cuestión prejudicial

31. Mediante la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 deben interpretarse en el sentido de que un litigio se halla comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento cuando la parte demandante y la parte demandada están domiciliadas en el mismo Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

32. Sobre este punto, basta señalar que el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 limita explícitamente el ámbito de aplicación de este a los litigios transfronterizos. El artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento, tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia en el apartado 30 de la presente sentencia, define un litigio transfronterizo como aquel en el que la parte demandante o la parte demandada está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

33. Por consiguiente, un litigio como el que es objeto del procedimiento principal, en el que la parte demandante y la parte demandada están domiciliadas en el mismo Estado miembro que el del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 861/2007.

34. A mayor abundamiento, cabe recordar que, según el considerando 8 del Reglamento n.º 861/2007, este último constituye un instrumento que se añade, si se cumplen los requisitos establecidos para su aplicación, a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros.

35. De este modo, la legislación procesal vigente en el Estado miembro en el que se tramita el proceso es la que debe aplicarse cuando una demanda no tiene cabida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 861/2007. En tal situación, conforme al artículo 4, apartado 3, de este Reglamento, incumbe al órgano jurisdiccional remitente informar de ello al demandante y, si este último no desiste de la demanda, continuar las actuaciones de acuerdo con la legislación procesal nacional aplicable.

36. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007 deben interpretarse en el sentido de que un litigio como el que es objeto del procedimiento principal, en el que la parte demandante y la parte demandada tengan su domicilio o su residencia habitual en el mismo Estado miembro que aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento”.

2.2. Elementos definitorios generales

§. Como anteriormente se ha señalado, a los efectos del presente trabajo, nuestro interés por el proceso europeo de escasa cuantía tiene un carácter instrumental. La finalidad de examinar primero el proceso europeo no es otra que la de poder constatar cuáles son los elementos que el legislador europeo considera esenciales para simplificar y reducir los costes y la duración de los procesos de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, con el objeto de poder comprobar después si estos elementos coinciden o no con los elegidos por el legislador español para el juicio verbal, nuestro proceso de escasa cuantía de carácter nacional. Por ello, nuestro interés no es tanto analizar con detalle el procedimiento del proceso europeo de escasa cuantía como destacar los rasgos esenciales que lo definen.

§. El legislador europeo ha diseñado un proceso simplificado cuyos elementos definitorios esenciales son los siguientes: i) se trata de un procedimiento escrito y articulado a través de formularios normalizados; ii) un procedimiento en el que no es preceptiva la intervención de abogados; iii) un procedimiento en el que se potencia el uso de las tecnologías de la comunicación a distancia para la celebración de vista oral, en los casos excepcionales en que haya de celebrarse, y para la práctica de la prueba; iv) un procedimiento en el que la notificación por medios electrónicos se sitúa en pie de igualdad con la notificación por correo postal; y v) un procedimiento cuya sentencia debe reconocerse y ejecutarse directamente en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea sin necesidad de procedimiento intermedio alguno.

Algunos de estos elementos están pensados especialmente para acelerar el proceso, otros para reducir sus costes y otros para conseguir que el proceso sea sencillo y de fácil acceso para personas sin especiales conocimientos jurídicos. En realidad, se trata de objetivos estrechamente interrelacionados, pues cuanto más sencillo y rápido sea un proceso, menos costes y gravámenes tendrá, tanto de tipo personal como material.

§. Por otra parte, antes de pasar a examinar estos elementos definitorios, no está de más recordar que el proceso europeo de escasa cuantía solo procede cuando el asunto tiene carácter transfronterizo. Se trata de un dato que no podemos dejar de tener presente en ningún momento porque es precisamente la conjunción de estos dos elementos, la escasa

cuantía del litigio y el carácter transfronterizo del asunto, la que lleva al legislador europeo a diseñar el proceso de la manera en que lo hace. Algunas de sus decisiones no se entenderían si se prescindiera del carácter transfronterizo del asunto. Y es importante tenerlo en cuenta, sobre todo a la hora de compararlo después con el proceso español para la escasa cuantía, pensado para asuntos meramente internos, sin perjuicio de que pueda también utilizarse para la reclamación de créditos transfronterizos.

2.2.1. Proceso escrito y articulado a través de formularios normalizados

§. El proceso europeo de escasa cuantía es esencialmente un procedimiento escrito (art. 5.1 RPEEC). El órgano jurisdiccional solo celebrará una vista oral cuando considere que no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas. Ciertamente, las partes podrán solicitar la celebración de vista oral, pero el órgano jurisdiccional podrá denegar motivadamente dicha solicitud si considera que la vista no es necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento; denegación que no se podrá impugnar por separado de cualquier impugnación de la propia sentencia (art. 5.1 *bis* RPEEC).

Para el legislador europeo, pues, la escritura es un elemento esencial para eludir los obstáculos que presenta la litigación de escasa cuantía en un contexto transfronterizo, en el que al menos una de las partes tendrá su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel en el que se sigue el proceso. Y, ciertamente, hay que convenir con el legislador europeo que, en este contexto, la forma escrita de las actuaciones procesales, con sujeción a plazos breves, permite agilizar el proceso y, sobre todo, abaratarlo, reduciendo los costes económicos y personales vinculados a la celebración de vistas orales en otro Estado miembro, tales como los gastos de desplazamientos personales al extranjero, las indemnizaciones a sujetos de la prueba, la eventual necesidad de servirse de intérpretes y los honorarios de profesionales jurídicos, entre otros. El legislador europeo huye en este caso de la oralidad por razones puramente pragmáticas, para evitar las dificultades y los costes añadidos que comportan las actuaciones procesales orales cuando los procesos tienen carácter transfronterizo¹⁷.

§. No obstante, la facultad que el RPEEC atribuye al órgano jurisdiccional de denegar la solicitud de celebración de vista oral puede plantear dudas a la luz de las garantías fundamentales del proceso justo que proclama el art. 6.1 CEDH, así como el art. 47, párr. 2, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ambos preceptos reconocen expresamente el derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa y públicamente en todo proceso civil o penal, sin que ninguno de los dos preceptos contenga excepciones para los procesos de escasa cuantía. Nótese, que si el proceso se lleva a cabo sin vista oral no solo se abandona la oralidad sino también el principio de acceso público, con el que se pretende facilitar el control público del proceso y de las sentencias y, de este modo, garantizar la independencia e imparcialidad del juez. De ahí que una disposición procesal como la contenida en el art. 5 *bis* RPEEC, que permite excluir por completo la audiencia pública, aunque haya sido pedida expresamente por alguna de las partes, pueda

¹⁷ Como acertadamente dice GASCÓN INCHAUSTI, F., “El legislador europeo acude a la escritura no porque la considere en sí misma mejor, sino porque es un instrumento más eficaz para evitar los costes añadidos de la oralidad en el ámbito transfronterizo” (cfr. “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. VI, 2006, pp. 285-308).

https://eprints.ucm.es/id/eprint/23857/1/2006_Algunas_reflexiones_acerca_de_la_oralidad_y_la_prueba_en_el_proceso_europeo_de_escasa_cuant%C3%ADa.pdf

plantear dudas de compatibilidad con el derecho fundamental a ser oído pública y equitativamente¹⁸. El propio RPEEC, en su considerando noveno, establece que “el presente Reglamento trata de promover los derechos fundamentales y tiene en cuenta, en concreto, los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. Y añade: “el órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba”.

En relación con el derecho a una “audiencia pública” del art. 6.1 CEDH, el TEDH ha realizado algunas declaraciones importantes¹⁹, entre las que ahora interesa destacar las diez siguientes:

i) En principio, los litigantes tienen derecho a una audiencia pública porque esto les protege contra la administración de justicia en secreto y sin escrutinio público. Al hacer visible la administración de justicia, una audiencia pública contribuye a la consecución del objetivo del artículo 6.1, a saber, un juicio justo²⁰. Si bien una audiencia pública constituye un principio fundamental consagrado en el artículo 6.1, la obligación de celebrar dicha audiencia no es absoluta²¹.

ii) En los procedimientos ante un tribunal de primera y única instancia, el derecho a una "audiencia pública" en virtud del artículo 6.1 implica el derecho a una "audiencia oral"²², salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen prescindir de dicha audiencia²³. El carácter excepcional de tales circunstancias se deriva esencialmente de la naturaleza de las cuestiones controvertidas, por ejemplo, en los casos en que el procedimiento se refiere a cuestiones exclusivamente jurídicas o muy técnicas²⁴, y no de la frecuencia de tales cuestiones²⁵.

iii) La ausencia de audiencia en segunda o tercera instancia puede estar justificada por las características especiales del procedimiento en cuestión, siempre que se haya celebrado una audiencia en primera instancia²⁶. Por lo tanto, los procedimientos de autorización para apelar y los procedimientos que sólo implican cuestiones de derecho, en lugar de cuestiones de hecho, pueden cumplir con los requisitos del artículo 6, aunque el recurrente no haya tenido la oportunidad de ser oído personalmente por el tribunal de apelación o de

¹⁸ Estas dudas fueron abiertamente expuestas por DIETER L., en “Elementos orales y escritos en la fase introductoria del proceso civil” (versión abreviada), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I, Eds. CARPI, F. y ORTELLS, M., Universitat de Valencia, 2008, pp. 88-89.

¹⁹ Para tener un conocimiento exhaustivo de la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a una audiencia pública del art. 6.1 CEDH, se recomienda la lectura de la “Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho a un juicio justo (parte civil)”, actualizada a 31 de agosto de 2021, pp. 93-98. https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_6_eng.pdf.

²⁰ *Malhous v. the Czech Republic* [GC], 2001, §§ 55-56.

²¹ *De Tommaso c. Italia* [GC], 2017, § 163.

²² *Göç v. Turquía* [GC], 2002, § 47; *Fredin v. Suecia* (no. 2), 1994, §§ 21-22; *Allan Jacobsson v. Suecia* (no. 2), 1998, § 46; *Selmani y otros c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, 2017, §§ 37-39.

²³ *Hesse-Anger y Anger c. Alemania* (dec.), 2001; *Mirovni Inštitut c. Eslovenia*, 2018, § 36.

²⁴ *Koottummel c. Austria*, 2009, § 19.

²⁵ *Miller c. Suecia*, 2005, § 29; *Mirovni Inštitut c. Eslovenia*, 2018, § 37. Para una recapitulación de la jurisprudencia, véase *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GC], 2018, §§ 188-190.

²⁶ *Helmers c. Suecia*, 1991, § 36, pero contrastar §§ 38-39; *Salomonsson c. Suecia*, 2002, § 36.

casación²⁷. Por lo tanto, hay que tener en cuenta las particularidades de los procedimientos en los tribunales superiores.

iv) El Tribunal ha examinado si la falta de audiencia pública en el nivel inferior puede subsanarse mediante la celebración de una audiencia pública en la fase de apelación. En varios casos, ha considerado que el hecho de que los procedimientos ante el tribunal de apelación se celebren en público no puede remediar la falta de audiencia pública en los niveles inferiores de jurisdicción cuando el alcance de los procedimientos de apelación es limitado, en particular cuando el tribunal de apelación no puede revisar el fondo del asunto, incluyendo una revisión de los hechos y una evaluación de si la sanción fue proporcionada a la falta. Sin embargo, si el tribunal de apelación es plenamente competente, la falta de audiencia ante un nivel jurisdiccional inferior puede subsanarse ante dicho tribunal²⁸. En consecuencia, una reclamación relativa a la falta de audiencia pública puede estar estrechamente vinculada a una reclamación relativa al alcance supuestamente insuficiente de la revisión realizada por el órgano de apelación²⁹. La falta de audiencia en el tribunal de primera instancia sólo puede subsanarse mediante una nueva audiencia pública completa ante el tribunal de apelación³⁰.

v) Salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen prescindir de una audiencia³¹, el derecho a una audiencia pública en virtud del artículo 6.1 implica un derecho a una audiencia oral al menos en un nivel de jurisdicción³².

vi) También puede ser legítimo en ciertos casos que las autoridades nacionales tengan en cuenta las exigencias de eficacia y economía³³.

vii) Una audiencia puede no ser necesaria cuando no hay cuestiones de credibilidad o hechos controvertidos y los tribunales pueden decidir justa y razonablemente el caso sobre la base de las presentaciones de las partes y otros materiales escritos³⁴.

viii) El Tribunal también ha aceptado que la renuncia a una audiencia puede estar justificada en casos que plantean cuestiones meramente jurídicas de carácter limitado³⁵ o cuestiones de hecho³⁶ o de derecho que no presentan una complejidad especial³⁷. Lo mismo ocurre con las cuestiones muy técnicas³⁸.

²⁷ Miller v. Suecia, 2005, § 30.

²⁸ Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal [GC], 2018, § 192 y referencias jurisprudenciales al respecto.

²⁹ Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal [GC], 2018, § 193.

³⁰ Khrabrova c. Rusia, 2012, § 52.

³¹ Véase el resumen de la jurisprudencia en Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal [GC], 2018, § 190).

³² Fischer c. Austria, 1995, § 44; Salomonsson c. Suecia, 2002, § 36.

³³ Eker c. Turquía, 2017, § 29. En este caso, el Tribunal no negó que el procedimiento en dos niveles de jurisdicción se hubiera desarrollado sin audiencia. Señaló que las cuestiones jurídicas no habían sido especialmente complejas y que había sido necesario llevar a cabo el procedimiento con prontitud (§ 31). El litigio se refería a cuestiones textuales y técnicas que podían resolverse adecuadamente con el expediente.

³⁴ Döry v. Suecia, 2002, § 37; Saccoccia v. Austria, 2008, § 73; Mirovni Inštitut v. Eslovenia, 2018, § 37.

³⁵ Allan Jacobsson c. Suecia (nº 2), 1998, § 49; Valová, Slezák y Slezák c. Eslovaquia, 2004, §§ 65-68.

³⁶ Ali Riza c. Suiza, 2021, § 117.

³⁷ Varela Assalino c. Portugal (dec.), 2002; Speil c. Austria (dec.), 2002).

³⁸ Ali Riza c. Suiza, 2021, § 119.

ix) Por el contrario, la celebración de una audiencia oral se considerará necesaria, por ejemplo, cuando se trata de examinar cuestiones de derecho y cuestiones de hecho importantes³⁹ o de evaluar si los hechos fueron correctamente establecidos por las autoridades⁴⁰ y garantizar un examen más exhaustivo de los hechos controvertidos⁴¹, y cuando las circunstancias exigen que los tribunales obtengan una impresión personal del solicitante⁴².

x) Ni la letra ni el espíritu del artículo 6.1 impiden que un individuo renuncie a su derecho a una audiencia pública por su propia voluntad, ya sea de forma expresa o tácita, pero dicha renuncia debe hacerse de forma inequívoca y no debe ser contraria a ningún interés público importante⁴³.

Pues bien, vista la jurisprudencia del TJUE sobre el derecho a una audiencia pública, parece claro que el órgano jurisdiccional puede denegar la solicitud de celebración de una vista oral en el proceso europeo de escasa cuantía *ex art. 5.1 bis RPEEP* sin que ello suponga necesariamente una violación del art. 6.1 CEDH, siempre que en el caso concreto concurren las circunstancias excepcionales que, de conformidad con la jurisprudencia de Estrasburgo, justifican prescindir de la celebración de una vista oral⁴⁴.

§. Además de ser escrito, el proceso europeo de escasa cuantía es un proceso que se articula a través de cuatro formularios normalizados multilingües que estructuran y simplifican el proceso: el Formulario A (Formulario de Demanda), el Formulario B (Solicitud del órgano jurisdiccional de que se complete o rectifique el formulario de demanda), el Formulario C (Formulario de Contestación) y el Formulario D (Certificado relativo a una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía o a una transacción judicial)⁴⁵. Los Estados miembros deben asegurarse de que el formulario normalizado de demanda esté disponible en todos los órganos jurisdiccionales ante los que puede iniciarse el proceso europeo de escasa cuantía y de que sea accesible a través de los sitios web nacionales pertinentes (art. 4.5 RPEEC).

Los formularios, que deben cumplimentarse en la lengua o una de las lenguas empleada por el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda (art. 6 RPEEC), están disponibles en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE el sitio web del Atlas Judicial Europeo en materia civil y mercantil (sección del Portal Europeo de e-Justicia)⁴⁶. El portal ofrece dos opciones para cumplimentar los formularios: o bien descargar el formulario en blanco en el idioma de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o bien completar el formulario en línea. Con el fin de facilitar su cumplimentación por sujetos

³⁹ Fischer c. Austria, 1995, § 44.

⁴⁰ Malhous c. República Checa [CG], 2001, § 60.

⁴¹ Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal [CG], 2018, § 211.

⁴² Miller c. Suecia, 2005, § 34 *in fine*; Andersson c. Suecia, 2010, § 57.

⁴³ Le Compte, Van Leuven y De Meyere v. Bélgica, 1981, § 59; Håkansson y Stureson contra Suecia, 1990, § 66; Exel contra la República Checa, 2005, § 46.

⁴⁴ Sobre la compatibilidad del art. 5.1 *bis* RPEEC con el derecho a ser oído del art. 6.1 CEDH, recomiendo leer el reciente trabajo de TURRONI, D., “Oral hearing management under the E.S.C.P. Regulation”, *Revista Italo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

⁴⁵ Estos formularios se encuentran regulados en los Anexos I, II, III y IV del RPEEC, respectivamente. Los formularios originarios fueron sustituidos por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1259 de la Comisión de 19 de junio de 2017.

⁴⁶ https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_atlas_in_civil_matters-321-es.do

que no tengan conocimientos jurídicos, los formularios de demanda y contestación ofrecen una breve información sobre algunos aspectos esenciales del desarrollo del procedimiento, así como unas sencillas instrucciones sobre los datos que deben consignarse en cada uno de los campos. Los Estados miembros, además, tienen la obligación de garantizar que las partes que lo necesiten reciban “asistencia práctica” gratuita para cumplimentar los formularios, sin que esta asistencia incluya una evaluación jurídica del caso (art. 11 RPEEC). La información sobre las entidades u organizaciones competentes para prestar asistencia práctica en cada Estado miembro está disponible también en el Atlas Judicial Europeo.

2.2.2. Proceso sin abogados

§. Si hay una medida efectiva para reducir los costes de un proceso jurisdiccional que destaque sobre todas las demás, esta es, sin duda, la de no exigir la intervención de abogados. Sin intermediarios, el proceso se abarata. Por ello, el legislador europeo tuvo claro desde el principio que el proceso europeo de escasa cuantía tenía que ser un proceso “sin abogados”. En este sentido, el art. 10 RPEEC dispone que “no se exigirá que las partes estén representadas por un abogado ni por cualquier otro profesional del Derecho”, lo que en el caso español incluye a los procuradores.

§. Ahora bien, si se quiere que el proceso europeo de escasa cuantía sirva para tutelar de manera eficaz los derechos de los ciudadanos, es necesario compensar de algún modo la ausencia de profesionales en el proceso. Una de las formas de hacerlo, como ya hemos visto, consiste en articular el proceso a través de unos formularios normalizados sencillos que los litigantes puedan rellenar muy fácilmente, garantizándoles, además, asistencia práctica para cumplimentarlos en caso de que lo necesiten. Por otra parte, la falta de abogados requiere también un mayor compromiso e iniciativa por parte del Juez en su oficio de dirección del proceso, algo que está presente en varias de las disposiciones del Reglamento. Así, el art. 12.1 RPEEC señala que “el órgano jurisdiccional no exigirá a las partes que realicen una valoración jurídica en la demanda”, lo que, por tanto, habrá de hacer de oficio el propio órgano jurisdiccional. El aptdo. 2 de este mismo precepto dice que “en caso necesario, el órgano jurisdiccional informará a las partes sobre las cuestiones procesales”, y el aptdo. 3 dispone que “en el momento en el que proceda, el órgano jurisdiccional podrá tratar de conseguir una conciliación entre las partes”. Igualmente, el órgano jurisdiccional puede solicitar al demandante, mediante el Formulario B, que complete o rectifique el Formulario de Demanda si considera que la información proporcionada por el demandante no es pertinente o suficientemente clara, o si el formulario de demanda no ha sido debidamente cumplimentado, indicándole expresamente los campos que debe completar o rectificar (art. 4.4 RPEEC). Y, una vez contestada la demanda, el órgano jurisdiccional, antes de dictar sentencia, puede solicitar a las partes información complementaria en relación con la demanda, recurrir a la práctica de la prueba o citar a las partes a una vista oral (art. 7 RPEEC).

2.2.3. Uso de la tecnología para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba

§. Como ya se ha dicho, el proceso europeo de escasa cuantía es un proceso escrito en el que, de ordinario, no se celebra vista oral. De este modo, se evita a las partes la necesidad de viajar al extranjero y se ahorra tiempo y dinero. No obstante, está previsto que el órgano jurisdiccional celebre vista oral si considera que no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas o si una de las partes lo solicita y el tribunal considera

necesaria su celebración para el correcto desarrollo del procedimiento (art. 5.1 *bis* RPEEC).

En los casos excepcionales en que haya de celebrarse una vista oral, se llevará a cabo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otra tecnología de comunicación a distancia adecuada de que disponga el órgano jurisdiccional, salvo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el uso de la tecnología no sea adecuado para el correcto desarrollo del procedimiento (art. 8.1, párr. primero RPEEC). Si la persona que debe ser oída está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del proceso, su comparecencia virtual en la vista oral se dispondrá haciendo uso de los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo (art. 8.1, párr. segundo RPEEC)⁴⁷. El legislador europeo apuesta claramente por el uso de la tecnología para la celebración de las vistas orales como medio de economía procesal y de agilización de las actuaciones en un contexto transfronterizo⁴⁸.

Siempre que el órgano jurisdiccional disponga de tecnologías de comunicación a distancia, toda parte citada a comparecer personalmente en la vista oral puede solicitar su comparecencia virtual, basándose en la desproporción entre los gastos derivados de la comparecencia personal y la (escasa) cuantía del litigio (art. 8.2 RPEEC). Asimismo, toda parte citada a comparecer virtualmente puede solicitar su comparecencia personal, pero en este caso, tal y como se indica en los formularios de demanda y contestación, el reembolso de los gastos en que incurra la parte estará sujeto a las condiciones del art. 16 RPEEC, según el cual “el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda” (art. 8.3 RPEEC).

§. En relación con la práctica de la prueba, el órgano jurisdiccional determinará los medios de prueba y las pruebas necesarias para dictar sentencia de conformidad con las normas aplicables en materia de admisibilidad de pruebas y usará el medio de prueba más sencillo y menos gravoso. Podrá admitir la práctica de la prueba mediante declaraciones por escrito de los testigos, los peritos o las partes. Y cuando la práctica de la prueba requiera que una persona sea oída (partes, testigos o peritos), se hará por videoconferencia, sin necesidad de que esta se desplace al órgano jurisdiccional. El tribunal únicamente podrá aceptar pruebas periciales o testimonios orales si no es posible dictar sentencia sobre la base de otras pruebas (art. 9 RPEEC)⁴⁹.

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, *DO L* 174 (27 de junio de 2001).

⁴⁸ Originariamente, el art. 8 RPEEC, relativo a la vista oral, tan solo recogía la posibilidad de que la vista oral se celebrase por videoconferencia u otros sistemas de comunicación, en la medida en que se contara con los medios técnicos correspondientes. Fue el Reglamento (UE) 2015/2421 el que modificó el art. 8 RPEEC y apostó fuertemente por la utilización de las modernas tecnologías de comunicación por las partes y los órganos jurisdiccionales para superar las distancias geográficas y sus consecuencias en términos de elevados costes y duración de los procesos como factores que desalientan el acceso a la justicia (vid. considerandos 6, 7, 12 y 13 Reglamento (UE) 2015/2421).

⁴⁹ En relación con la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía, vid. BLASCO ARÉVALO, J.L., “La prueba en el proceso europeo de escasa cuantía y su incidencia en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Jurídica Derecho*, vol. 8, n.º 10, Enero-Junio, 2019, pp. 107-131, y GASCÓN INCHAUSTI, F., “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. VI, 2006, pp. 285-308.

2.2.4. Notificación electrónica de documentos y otras comunicaciones escritas

§. Otro de los elementos del proceso europeo de escasa cuantía dirigido a reducir aún más su duración es la apuesta por las notificaciones electrónicas. La reforma del RPEEC efectuada en 2015 situó la notificación electrónica en pie de igualdad con la notificación por correo postal. Así, según prevé el art. 13.1 RPEEC, la notificación del formulario de demanda al demandado y, en su caso, del formulario de reconvenimiento al demandante, así como la notificación de la sentencia a las partes, puede realizarse de dos formas distintas: por correo postal o por medios electrónicos. La notificación electrónica exige dos requisitos: 1.º que los medios electrónicos estén disponibles técnicamente y sean admisibles con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en el que se sustancie el proceso o, en caso de que la parte destinataria de la notificación esté domiciliada o resida habitualmente en otro Estado miembro, con arreglo a las normas procesales de ese otro Estado miembro; y 2.º que la parte destinataria de la notificación haya manifestado previamente su consentimiento expreso a la notificación electrónica o que esté obligada legalmente a aceptar esa forma de notificación con arreglo a las normas nacionales del Estado miembro en que tenga su domicilio o residencia habitual. La notificación será acreditada mediante acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción.

Todas las demás comunicaciones escritas entre el órgano jurisdiccional y las partes u otras personas que intervengan en el procedimiento (por ejemplo, testigos o peritos) se realizarán por medios electrónicos con acuse de recibo, cuando dichos medios estén disponibles técnicamente y sean admisibles con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en el que se sustancie el proceso, siempre que la parte o persona haya dado previamente su consentimiento a dichos medios de comunicación o esté obligada legalmente a aceptarlos con arreglo a las normas nacionales del Estado miembro en que tenga su domicilio o residencia habitual (art. 13.2 RPEEC).

Las partes podrán manifestar su consentimiento a que las notificaciones se realicen por medios electrónicos en los formularios de demanda y contestación a la demanda, además de por cualquier otro medio disponible con arreglo a las normas procesales de los Estados miembros (art. 13.3 RPEEC).

§ Cuando no sea posible proceder a la notificación con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del art. 13, podrá hacerse por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 del Reglamento (CE) n.º 1869/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Y cuando no sea posible proceder a la comunicación con arreglo al apartado 2 del art. 13, o cuando atendiendo a las circunstancias particulares del caso no sea oportuna, se podrá utilizar cualquier otro medio de comunicación admisible con arreglo a la normativa del Estado miembro en el que se sustancie el proceso (art. 13.4 RPEEC).

2.2.5. Reconocimiento y ejecución automático de la sentencia en otro Estado miembro

§. La sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía debe reconocerse y ejecutarse automáticamente en cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de un procedimiento intermedio de exequátur, y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento (art. 20.1 RPEEC)⁵⁰. Basta con que la parte interesada en su

⁵⁰ Ciertamente, la supresión del exequátur para las sentencias judiciales en materia civil y mercantil establecida por el Reglamento Bruselas I bis hace que esta disposición del RPEEC pierda su inicial interés,

reconocimiento y/o ejecución solicite al órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia que la certifique mediante el formulario normalizado D. La extensión del certificado de la sentencia se realizará por el órgano jurisdiccional sin costes adicionales para la parte solicitante. Además, previa solicitud, el órgano jurisdiccional proporcionará a dicha parte el certificado de la sentencia en cualquier otra lengua oficial de las instituciones de la Unión valiéndose del formulario normalizado dinámico multilingüe disponible en el Portal Europeo de e-Justicia (art. 20.2 RPEEC). El procedimiento de ejecución se registrará por la legislación del Estado miembro de ejecución (art. 21.1 RPEEC).

§. La transacción judicial homologada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante este en el curso del proceso europeo de escasa cuantía que sea ejecutable en el Estado miembro en el que se haya sustanciado el proceso también será reconocida y ejecutada en otro Estado miembro en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía (art. 23 *bis* RPEEC).

2.2.6. Otros elementos para simplificar, agilizar y reducir los costes del proceso

§. Junto a los elementos esenciales definitorios del proceso, el RPEEC establece también otros elementos dirigidos a favorecer la agilidad del proceso y a reducir sus costes, y de este modo garantizar un verdadero acceso eficaz de los acreedores de escasa cuantía a la justicia. Básicamente, los siguientes:

i) *Prohibición de impugnar por separado las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional a lo largo del proceso.* Así lo hace el art. 5.1, en relación con la denegación de la celebración de vista oral; el art. 5.5, con la decisión acerca de si el valor de una demanda no pecuniaria supera o no el límite de la cuantía que determina la procedencia del proceso; y el art. 8.4, con la decisión del tribunal sobre la solicitud relativa al modo de comparecer a la vista oral, personal o virtualmente.

ii) *Lengua.* Los formularios de demanda y contestación y las descripciones de los medios de prueba habrán de presentarse en la lengua o una de las lenguas del procedimiento del órgano jurisdiccional competente (art. 6.1 RPEEC). Ahora bien, para evitar que la diversidad de idiomas propia del proceso europeo de escasa cuantía pueda convertirse en un obstáculo para la agilidad del proceso y, sobre todo, pueda incrementar sus costes, cuando sea precisa una traducción, el art. 6 RPEEC establece las dos siguientes previsiones: a) el tribunal solo podrá exigir la traducción de documentos redactados en una lengua que no sea la del procedimiento “en la medida en que la necesite para dictar sentencia” (art. 6.2); y b) el litigante solo podrá rechazar un documento si no está redactado en una lengua que entienda o en la lengua del Estado miembro en el que se ha practicado la notificación. En tal caso, el tribunal informará de ello a la parte contraria para que facilite una traducción (art. 6.3).

iii) *Tasas judiciales proporcionadas.* Las tasas judiciales pueden disuadir a los ciudadanos de emprender acciones legales, en particular si son desproporcionadas a la cuantía de la demanda. Para evitar este efecto disuasorio, el RPEEC exige expresamente que las tasas judiciales aplicadas por los Estados miembros al proceso europeo de escasa cuantía no sean desproporcionadas y no sean superiores a las tasas judiciales que se apliquen en los procesos judiciales simplificados nacionales (art. 15 *bis* 1).

pero, en cualquier caso, debe reconocerse el papel precursor del RPEEC en la posterior abolición generalizada del exequátur.

Además, el pago de las tasas judiciales no debe exigir que el demandante se desplace al Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto o tenga que contratar un abogado en ese Estado miembro para poder pagar las tasas. Para evitar estos gastos, el RPEEC impone a los Estados miembros el deber de garantizar que las partes puedan abonar las tasas judiciales por medios de pago a distancia, al menos por uno de los siguientes: transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito o débito, o adeudo en la cuenta bancaria del demandante (art. 15 bis 2)⁵¹.

iv) *Costas*. En materia de costas rige el criterio del vencimiento total: “la parte perdedora soportará las costas del proceso”, dice el art. 16 RPEEC. No obstante, sigue diciendo el precepto, “el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda”.

El TJUE, en sentencia de 14 de febrero de 2019, *Rebecka Jonsson y Société du Journal L’Est Républicain*, C-554/17, ha declarado que la primera parte del art. 16 RPEEC debe interpretarse en el sentido de que solo cubre situaciones en las que una parte ve desestimadas *totalmente* sus pretensiones. En los casos en los que una parte solo ve estimadas parcialmente sus pretensiones, las cuestiones procesales relativas al reparto de las costas procesales entre las partes siguen reguladas por el Derecho nacional de los Estados miembros en virtud de principio de autonomía procesal, de conformidad con el art. 19 y el considerando 29 del RPEEC. No obstante, esas normas no deben ser menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) ni deben estar concebidas de tal manera que haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad). Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE declara:

“El artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional conforme a la cual, cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de una parte, el juez nacional podrá ordenar que cada parte en el procedimiento cargue con sus propias costas o podrá repartir esas costas entre dichas partes. En tal supuesto, el juez nacional podrá determinar libremente, en principio, el reparto del importe de esas costas, siempre que las normas procesales nacionales sobre reparto de las costas en los procedimientos de escasa cuantía transfronterizos no sean menos favorables que las normas procesales que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y siempre que los requisitos procesales relativos al reparto de esas costas no lleve a que las personas interesadas renuncien a utilizar ese proceso europeo de escasa cuantía al imponer de todas formas al demandante, cuando se estimen en gran medida sus pretensiones, el pago de sus propias costas o de una parte sustancial de estas”⁵².

⁵¹ La información proporcionada por cada Estado miembro a la Comisión sobre las tasas judiciales del proceso europeo de escasa cuantía o su forma de cálculo, así como los medios de pago aceptados para su abono, está disponible en el Portal europeo de e-Justicia.

⁵² En este sentido resuelve el TJUE dos cuestiones prejudiciales planteadas por un tribunal sueco (Tribunal de apelación con sede en Estocolmo) en el contexto de un litigio entre una demandante residente en Suecia y una demandada domiciliada en Francia. Las cuestiones prejudiciales se plantearon en los siguientes términos:

1. ¿Se opone el artículo 16 del [Reglamento n.º 861/2007] a la aplicación de una disposición nacional conforme a la cual cada parte cargará con sus costas procesales o a una parte se le concederá un

2.3. La aplicación del proceso europeo de escasa cuantía en España

§. Comoquiera que el instrumento normativo elegido por el legislador para establecer el proceso europeo de escasa cuantía es un reglamento, sus disposiciones se imponen a los Estados miembros y son directamente aplicables desde la fecha prevista por el propio reglamento, 1 de enero de 2009 (art. 29 RPEEC). No obstante, ello no exime a los legisladores de los Estados miembros de aprobar las normas necesarias para engarzar el proceso europeo de escasa cuantía con sus leyes procesales nacionales.

Con este fin, España aprobó la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. En relación con el proceso europeo de escasa cuantía, la Ley 4/2011 introdujo en la LEC dos reformas importantes: por un lado, elevó de 900 a 2000 euros la cuantía para la que no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador en el juicio verbal, en consonancia con la cuantía prevista en ese momento para el proceso europeo de escasa cuantía, Y, por otro lado, añadió a la LEC una nueva Disposición final, la vigésima cuarta, para dar respuesta a algunas cuestiones procesales que el proceso europeo de escasa cuantía venía planteando desde el mismo momento de su aplicación, dos años antes. En resumen, las siguientes:

— La competencia objetiva corresponderá al Juzgado de Primera Instancia o al Juzgado de lo Mercantil, atendiendo al objeto de la reclamación. La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³ y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española (arts. 50 a 60 LEC).

— Las cuestiones procesales no previstas en el RPEEC se regirán por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal (arts. 437 y ss. LEC).

— Los plazos se computarán con arreglo al Reglamento (CEE, EURATOM) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, sin que se excluyan los días inhábiles.

— Las cuestiones a que se refieren los apartados 3 y 4 del art. 4 RPEEC, relativas a la actuación del órgano jurisdiccional en caso de que la demanda no esté incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento o la información proporcionada por el demandante no sea pertinente o suficientemente clara, o el formulario no haya sido debidamente cumplimentado, se decidirán mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, salvo que implique la desestimación de la demanda, en cuyo caso resolverá el juez mediante auto. En ambos casos, se concederá un plazo de diez días al demandante para que alegue al respecto lo que considere oportuno.

— Si el demandado alegase la inadecuación del proceso europeo de escasa cuantía porque la demanda no pecuniaria supera los 5000 euros, el juez decidirá por medio de auto si la

reembolso proporcionado de estas en función de si se estiman parcialmente las pretensiones en el proceso o cuando solo se estima una parte de la pretensión?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo debe interpretarse el concepto de “parte perdedora” utilizado en el artículo 16 del citado Reglamento?

⁵³ La Disposición final vigésima cuarta de la LEC hace referencia al Reglamento CE 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, pero este Reglamento fue derogado por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, y las referencias al Reglamento derogado deben entenderse hechas al presente Reglamento, de acuerdo con su art. 80.

demanda ha de tramitarse por el proceso europeo o transformarse en el procedimiento correspondiente conforme a las normas españolas. Este auto es irrecurrible, sin perjuicio de reproducir la cuestión en el recurso de apelación contra la sentencia dictada en otro procedimiento.

— Las notificaciones del proceso europeo de escasa cuantía se realizarán conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que se trate de medios de comunicación previstos en el RPEEC, prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que permita tener constancia de la entrega al demandado del acto de comunicación.

— Contra la sentencia que ponga fin al proceso europeo de escasa cuantía podrá interponerse el recurso que corresponda de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esto significa, de conformidad con lo previsto en el art. 455 LEC, que no cabrá recurso alguno cuando la cuantía del proceso europeo no supere los 3000 euros. Por el contrario, si la cuantía supera ese importe, la sentencia será susceptible de recurso de apelación.

En relación con el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en procesos europeos de escasa cuantía cuando esta exceda de 3000 euros, se plantea la cuestión de si es preceptiva o no la intervención de abogado y procurador. La duda surge porque si bien es cierto que el art. 10 RPEEC establece expresamente que los Estados miembros no pueden exigir que las partes del proceso europeo de escasa cuantía estén representadas por un abogado ni por cualquier otro profesional del derecho, también lo es que el RPEEC no contiene norma alguna sobre eventuales recursos frente a la sentencia que ponga fin al proceso, tratándose de una cuestión que, de conformidad con lo previsto en el art. 19 RPEEC, se regirá por la legislación procesal nacional del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso y, en nuestro caso, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige en todo caso abogado y procurador para la interposición del recurso de apelación.

En mi opinión, la prohibición de que se exija la intervención de un abogado o de otro profesional jurídico que establece el art. 10 RPEEC es muy clara y debe entenderse aplicable al proceso europeo de escasa cuantía en su integridad, incluida una eventual segunda instancia, así como extenderse también a la fase de ejecución⁵⁴. El art. 19 RPEEC, según el cual “el proceso europeo de escasa cuantía se regirá por la legislación procesal del Estado miembro en que se desarrolle el proceso”, comienza diciendo que esto será “sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento”. Si se exigiera la intervención de abogado para la apelación de la sentencia se añadirían unos costes que el legislador europeo ha querido deliberadamente evitar, con evidente perjuicio de la disposición sobre la representación de las partes contenida el art. 10 RPEEC. Cuestión distinta es reconocer la enorme dificultad que para una parte no asistida de letrado puede suponer recurrir en apelación la sentencia de primera instancia. A mi juicio, por tanto, hay que entender que el RPEEC deja en manos de los legisladores nacionales la posibilidad de recurrir o no la sentencia del proceso europeo de escasa cuantía, pero para

⁵⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F., entiende que no es precisa la asistencia de un abogado para la ejecución forzosa de la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía, ni en el Estado de origen ni en ningún otro Estado miembro, aunque lo fuera según la legislación nacional (cfr. “Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía”, *Ius et Praxis*, año 14, n.º 1, 2008, pp. 167-197).

el caso de que quepa recurso, los Estados no pueden exigir la intervención de un abogado⁵⁵.

— La competencia para ejecutar en España una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro de la Unión Europea corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. Este mismo órgano jurisdiccional será el competente para la denegación, suspensión o limitación de la ejecución a que se refieren los arts. 22 y 23 RPEEC.

— La sentencia se ejecutará conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La tramitación de la denegación, suspensión o limitación de la ejecución se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 556 y ss. LEC, sin que en ningún caso la sentencia pueda ser objeto de revisión en cuanto al fondo, y se resolverá mediante auto no susceptible de recurso. El demandante deberá presentar ante el Juzgado competente para la ejecución una traducción oficial al castellano o a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate del certificado de la sentencia, extendido en la forma prevista en el art. 20.2 RPEEC.

2.3.1. Información facilitada por España a la Comisión Europea

§. Además del RPEEC y de la Disposición final vigésima cuarta de la LEC, para una correcta aplicación en España del proceso europeo de escasa cuantía es preciso conocer la información que España ha facilitado a la Comisión Europea en cumplimiento del art. 25 RPPEC, disponible en el Atlas Judicial Europeo. Buena parte de la información que está publicada en el Atlas, en concreto, la relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales, los medios de comunicación y las vías de recurso, está en la Disposición final vigésima cuarta de la LEC, pero hay otros aspectos del proceso europeo de escasa cuantía en España de los que solo tenemos información a través del Atlas, como son las tasas judiciales, las autoridades u organizaciones competentes para prestar asistencia técnica a las partes o las personas sujetas a la obligación legal de aceptar la notificación de documentos u otras comunicaciones escritas por medios electrónicos⁵⁶.

§. La información del Estado español sobre el proceso europeo de escasa cuantía disponible en el Atlas es la siguiente⁵⁷:

— *Órganos jurisdiccionales competentes: art. 25, apartado 1, letra a)*

El juzgado de primera instancia y el juzgado de lo mercantil en los supuestos prevenidos en el artículo 86 ter 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (especialmente en los casos en que la reclamación venga asociada a una reclamación derivada de contrato de transporte).

⁵⁵ En sentido contrario, aunque la resolución es un poco confusa, el AAP de Madrid (Sección 10ª) de 15 de junio de 2021 exige la intervención de procurador en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía al exceder lo reclamado de 2000 euros *ex* art. 23 LEC.

⁵⁶ Si estas otras cuestiones no están resueltas en la Disposición final vigésima cuarta de la LEC es porque la solicitud de información a los Estados miembros sobre ellas fue posterior a 2011, fecha en la que se incorporó la Disposición final a la LEC. Fue el Reglamento (UE) 2015/2421 el que modificó el art. 25 RPEEC y amplió el número de cuestiones sobre las que los Estados miembros debían informar a la Comisión.

⁵⁷ Información actualizada a fecha 22/06/2021.

https://e-justice.europa.eu/354/ES/small_claims?SPAIN&member=1

— *Medios de comunicación: art. 25, apartado 1, letra b)*

Además de la presentación directa ante el juzgado competente, y la presentación a través de correo postal, los tribunales españoles admiten también la presentación de las demandas a través de las sedes judiciales electrónicas de las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia.

— *Autoridades u organizaciones competentes para prestar asistencia práctica: art. 25, apartado 1, letra c)*

Las partes podrán recibir asistencia práctica para cumplimentar los formularios, para conocer la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía y los órganos jurisdiccionales competentes para dictar sentencia en las oficinas de atención ciudadana indicadas por el Poder Judicial⁵⁸. Para la presentación de las demandas en la sede judicial electrónica existe un servicio de asesoramiento técnico.

— *Medios de notificación y comunicaciones electrónicas y medios para manifestar el consentimiento en cuanto a su uso: art. 25, apartado 1, letra d)*

Mediante las sedes judiciales electrónicas.

— *Personas o profesiones sujetos a la obligación de aceptar la notificación de documentos u otras comunicaciones escritas por medios electrónicos: art. 25, apartado 1, letra e)*

Estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de justicia, al menos, los siguientes sujetos:

a) las personas jurídicas

b) las entidades sin personalidad jurídica

c) quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiere colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional

d) los notarios y registradores

e) quienes representen a un interesado que está obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia

f) los funcionarios de las administraciones públicas por los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

— *Tasas judiciales y medios de pago: art. 25, apartado 1, letra f)*

El proceso europeo de escasa cuantía no se encuentra incluido entre los procesos sujetos a tasa judicial.

— *Procedimiento de recurso y órganos jurisdiccionales competentes: art. 25, apartado 1, letra g)*

No cabe recurso ordinario de apelación en los procesos de escasa cuantía en reclamaciones inferiores a 3.000 euros.

Para reclamaciones entre 3.000 y 5.000 euros es posible interponer recursos de apelación ante el propio tribunal que dictó la resolución que resolverá sobre su admisión y posterior remisión, para su resolución a la Audiencia Provincial. El plazo para interponer el recurso es de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

⁵⁸ Las oficinas de atención ciudadana del Poder Judicial pueden consultarse en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Oficinas-de-Atencion-y-Decanatos/>

— *Procedimiento de revisión de la sentencia y órganos jurisdiccionales competentes para conocer de dicha revisión: art. 25, apartado 1, letra h)*

El procedimiento de revisión se sustanciará de acuerdo con los trámites previstos para el procedimiento ordinario.

— *Lenguas aceptadas: art. 25, apartado 1, letra i)*

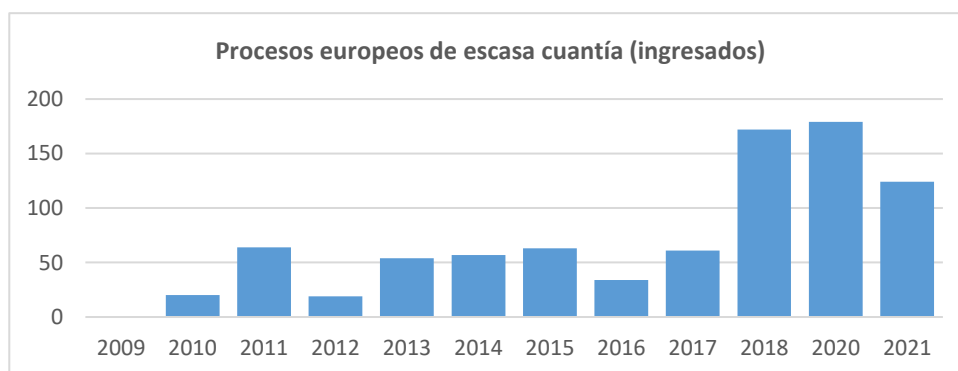
Español, inglés.

— *Autoridades competentes por lo que respecta a la ejecución: art. 25, apartado 1, letra j)*

Los juzgados de primera instancia y el juzgado de lo mercantil en los supuestos prevenidos en el artículo 86 ter. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (especialmente en los casos en que la reclamación de escasa cuantía venga asociada a una reclamación derivada de contrato de transporte).

2.3.2. Estadísticas españolas sobre el proceso europeo de escasa cuantía

§. En los trece años que han transcurrido desde la aplicación del RPEEC, el uso del proceso europeo de escasa cuantía en España, como en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, es muy reducido. En 2009, primer año de aplicación del RPEEC, no ingresó en los juzgados españoles ningún proceso europeo de escasa cuantía. En 2010, ingresaron 20. En 2011, el número aumentó hasta 64. En 2012, bajó hasta un total de 19. En 2013, 54. En 2014, 57. En 2015, 63. En 2016, 34. En 2017, 61. En 2018 el número subió significativamente hasta un total de 172, produciéndose el incremento más revelador en 2019 con un total de 496 procesos europeos de escasa cuantía. En los dos últimos años, 2020 y 2021, han ingresado 179 y 124 asuntos, respectivamente⁵⁹.



Como reflejan los datos, al proceso europeo de escasa cuantía le costó mucho despegar en España, manteniéndose en cifras muy bajas hasta 2018; sin duda, mucho más bajas que las del proceso monitorio europeo destinado al cobro de créditos pecuniarios no impugnados en asuntos transfronterizos (requerimiento europeo de pago)⁶⁰. En 2018, el

⁵⁹ Un magnífico análisis de las estadísticas españolas sobre el proceso europeo de escasa cuantía hasta 2020 puede verse en SANTALÓ GORIS, C., “A Boost in the Number of European Small Claims Procedures before Spanish Courts: A Collateral Effect of the Massive Number of Applications for European Payment Orders?”, [Conflicto of Laws.net](https://www.conflictooflaws.net)

⁶⁰ Basta señalar, por ejemplo, que en 2016, frente a 34 europeos de escasa cuantía ingresaron 417 monitorios europeos. En 2017, frente a 61 europeos de escasa cuantía, 1079 monitorios europeos. En 2018, frente a 172, 3536 monitorios europeos. En 2019, frente a 496, 17121 monitorios europeos. En 2020, frente a 179,

número de procesos europeos de escasa cuantía aumentó considerablemente respecto del año anterior, casi un 182%, pasando de los 61 de 2017 a los 172 de 2018. Y en 2019 el incremento fue de un 188% respecto del año anterior, pasando de 172 a 496. La razón de este llamativo aumento entre los años 18 y 19 hay que situarla en la entrada en vigor en julio de 2017 del Reglamento (UE) 2015/2421, por el que se modifica simultáneamente el RPEEC y el Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo (RPME). Por un lado, porque el Reglamento de 2015 introdujo reformas importantes en el proceso europeo de escasa cuantía, como el aumento del umbral de 2000 a 5000 euros, el uso de las tecnologías a distancia y las notificaciones electrónicas que dotaron de mayor eficiencia al proceso y contribuyeron, sin duda, a incrementar su uso. Y, por otro lado, el incremento se debe, sobre todo, a que el Reglamento de 2015 modificó el art. 17 RPME con el fin de conectar ambos procesos europeos, el monitorio y el de escasa cuantía, permitiendo que, una vez que el demandado se opone al requerimiento europeo de pago, el proceso pueda continuar con arreglo a las normas del proceso europeo de escasa cuantía.

De 2017 a 2019, el número de solicitudes de procesos monitorios europeos se incrementó en España notablemente, pasando de 1079 procesos a 17121, un 1486% más. Como es sabido, este incremento se debió al recurso de muchos acreedores al proceso monitorio europeo con el fin de eludir el requisito de aportar al proceso los documentos acreditativos de la existencia de la deuda, exigible solo en el monitorio nacional, y evitar el examen de oficio por el juez de posibles cláusulas abusivas en caso de deudas fundadas entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, previsto también solo para la orden de pago española. Para dar el salto del proceso nacional al proceso europeo, más ventajoso, bastaba con ceder el crédito a acreedores (fondos buitres y empresas especializadas en el cobro de deudas) domiciliados en otros países de la Unión Europea, convirtiendo así un crédito meramente interno en transfronterizo. De esta manera, los fondos buitres, valiéndose del fuero imperativo de competencia judicial en materia de consumidores del art. 6 RPME, que atribuye la competencia en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del demandado cuando este es el consumidor, han venido haciendo uso del proceso monitorio europeo para reclamar deudas a consumidores españoles originadas en nuestro territorio. En este contexto, no cabe duda de que el aumento tan llamativo de los procesos europeos de escasa cuantía en esos mismos años se debe a que muchos de esos procesos monitorios europeos acabaron tramitándose por los cauces del proceso de escasa cuantía *ex art. 17 RPME*.

Pero, como también es sabido, a raíz de dos cuestiones prejudiciales planteadas en 2018 por dos órganos jurisdiccionales españoles durante la tramitación de dos procesos monitorios europeos entre la empresa Bondora AS, radicada en Estonia, y dos consumidores residentes en España, en relación con el cobro por parte de la primera de las deudas derivadas de contratos de préstamo, el TJUE dictó sentencia de 19 de diciembre de 2019, asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18, declarando que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso monitorio europeo está facultado para solicitar al acreedor una copia completa del contrato con el único fin de comprobar la existencia de cláusulas que vulneren los derechos de los consumidores demandados, con base en los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13, en relación con el art. 38 de la Carta de Derechos

12.162 monitorios europeos y, en 2021, frente a 124, 1634 monitorios europeos. Las cifras hablan por sí solas.

Fundamentales de la Unión Europea y con el art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea⁶¹. Después de esta sentencia, el número de procesos monitorios europeos en España empezó a disminuir, pasando de los 17121 de 2019 a los 12162 de 2020, cayendo en picado en 2021 con un total de 1634. Parece que después de la STJUE *Bondora*, el proceso monitorio europeo ha perdido su atractivo para los acreedores. Y, evidentemente, la drástica disminución de procesos monitorios europeos ante los órganos jurisdiccionales españoles ha provocado también, como hemos visto, un descenso brusco de los procesos europeos de escasa cuantía de 2019 a 2021.

2.3.3. Jurisprudencia (menor) española sobre el proceso europeo de escasa cuantía

§. La única resolución del Tribunal Supremo que tiene su origen en una demanda de proceso europeo de escasa cuantía es el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 6 de julio de 2016⁶², pero este auto nada dice en relación con el proceso europeo de escasa cuantía porque se trata de la resolución de una mera cuestión negativa de competencia territorial. En este caso, la mercantil demandante, domiciliada en Austria y cesionaria de los derechos de una consumidora, domiciliada en Bilbao, interpuso demanda de proceso europeo de escasa cuantía ante el Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra —por error— contra la mercantil Ryanair, con sucursal en España (Gerona), por la que reclamaba el importe de 250 euros por retraso del vuelo contratado con la compañía aérea por vía telemática. El Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra declaró su falta de competencia territorial en favor de los Juzgados de Bilbao con emplazamiento de la parte actora. El Juzgado de lo Mercantil de Bilbao se declaró incompetente para conocer de la demanda y remitió las actuaciones al Tribunal Supremo. El Tribunal supremo resuelve la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Pontevedra al considerar que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para la aplicación del fuero imperativo del art. 52.2 LEC, especial para la protección de los consumidores, que desplaza el fuero común del domicilio del demandado para relaciones contractuales previsto en los arts. 50 y 51 LEC, y que atribuye la competencia para conocer de las acciones derivadas de un contrato de prestación de servicios en que haya mediado oferta pública al tribunal del domicilio del prestatario (en este caso, Bilbao), por cuanto la demanda ha sido presentada por una entidad mercantil y no por un consumidor individual, aunque aquella ocupe la posición procesal que le correspondería a la perjudicada. En consecuencia, dice el TS, “en aplicación del art. 51 LEC, y teniendo la entidad demandada establecimiento abierto al público en la localidad de Girona, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra no debió inhibirse a favor del de igual clase de Bilbao”.

§. Por su parte, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales españolas en el ámbito del proceso europeo de escasa cuantía es también muy escasa. La búsqueda en la base de datos jurisprudencial Cendoj arroja un resultado de solo 8 sentencias, de las cuales dos se ocupan de este proceso tangencialmente, porque la cuestión que se somete al tribunal de apelación se circunscribe a determinar si los tribunales españoles tienen o no competencia internacional para conocer de la demanda, cuestión que debe resolverse al amparo del

⁶¹ Sobre este tema, vid. CONDE FUENTES, J., “Pasado y presente del proceso monitorio europeo: el control de cláusulas abusivas”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, Número 277, Mayo-Agosto 2020.

https://www.researchgate.net/publication/342687446_Pasado_y_presente_del_proceso_monitorio_europeo_o_el_control_de_clausulas_abusivas

⁶² Id Cendoj: 28079110012016202440.

Reglamento n.º 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (o del derogado Reglamento n.º 44/2001), pues, como sabemos, el RPEEC no contiene normas de competencia. Además, en algunas de estas pocas sentencias, la Audiencia Provincial confunde los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, resultando difícil saber con seguridad cuál es exactamente el proceso europeo del que trae causa la sentencia de apelación, llegándose incluso en algún caso a hablar del “proceso monitorio de escasa cuantía”.

§. La primera resolución dictada en el marco del proceso europeo de escasa cuantía fue el AAP de Alicante, Sección 5ª, de 27 de octubre de 2010⁶³. La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del Juzgado de Primera Instancia que declaraba la falta de competencia internacional de los tribunales españoles para conocer de la demanda en favor de los tribunales alemanes. El apelante fundaba la competencia de los tribunales españoles en el carácter transfronterizo del asunto (art. 3 RPEEC), y alegaba la imposibilidad del tribunal español de examinar la competencia internacional en el trámite de incoación del proceso europeo de escasa cuantía. La Audiencia Provincial, sin embargo, declara que: i) el hecho de que se trate de un asunto transfronterizo comprendido en el art. 3 RPEEC “no significa que no deba examinarse la competencia, conforme al Reglamento 44/2001 al que se remite el Reglamento n.º 861/2007” y ii) como se trata de una reclamación derivada de unos servicios profesionales contra un consumidor domiciliado en Alemania, la competencia internacional corresponde solamente a los tribunales alemanes, de acuerdo con el art. 16.2 del Reglamento 44/2001 –ahora, 1215/2012–.

§. La SAP de Barcelona, Sección 4ª, de 26 de septiembre de 2012⁶⁴, desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía. El apelante funda su recurso en la indefensión que le había producido el Juzgado de Primera Instancia al denegarle, con base en el art. 5.1 RPEEC, la solicitud de celebración de vista oral, motivándolo en que “era para reunir la prueba necesaria”. La Audiencia Provincial, sin embargo, considera correcta la decisión del Juez de denegar la solicitud de vista oral, porque la vista “era a todas luces innecesaria”, habida cuenta de que el Juez requirió a la recurrente, precisamente para determinar la necesidad o no de la celebración de vista, que manifestara los medios de prueba que consideraba de interés, consignando, además, que si era solo documental, la vista se revelaría innecesaria, y la recurrente no hizo manifestación alguna de los medios de que intentaba valerse, por lo que dejó pasar tal oportunidad. De este modo, dice la Audiencia, el recurrente “no puede pretender vuelva a concedérsele en una hipotética vista, alargando el proceso y yendo contra el espíritu del mismo, y si se ve indefenso, solo a su propia conducta se debe, y dado que ni siquiera ahora indica cuáles serían sus pruebas, ni da argumentos contra la fundamentación de la sentencia, referida al fondo de la cuestión controvertida, la misma ha de ser confirmada, con rechazo del recurso”.

§. La SAP de Barcelona, Sección 17ª, de 21 de mayo de 2014⁶⁵, confirma la sentencia de primera instancia que sobreyó un proceso europeo de escasa cuantía al apreciar la existencia de litispendencia respecto de un proceso declarativo ordinario pendiente entre

⁶³ Id Cendoj: 03014370052010200157.

⁶⁴ Id Cendoj: 08019370042012100544.

⁶⁵ Id Cendoj: 08019370172014100158.

las mismas partes y derivado de un proceso monitorio europeo. El caso es el siguiente: la demandante (FM HOTEL SRO), titular de un establecimiento hotelero, presenta una demanda de proceso europeo de escasa cuantía contra KEYTEL, sociedad dedicada a la publicitación y comercialización de establecimientos hoteleros, por la que reclama la cantidad de 1161,35 euros en concepto de facturas impagadas. La parte demandada se opone a la demanda alegando que la actora le debe, por razón de los servicios prestados, una cantidad mayor que la que esta le reclama, y formula reconvencción solicitando la condena del actor al pago de 1400,35 euros. Con carácter previo a la interposición de la demanda de proceso europeo de escasa cuantía, KEYTEL había presentado una demanda de proceso monitorio europeo contra FM HOTEL SRO reclamando la suma de 800,60 euros con base en las mismas facturas, salvo una, en las que fundamenta su reconvencción en el proceso europeo de escasa cuantía. Por su parte, FM HOTEL SRO se opuso en el proceso monitorio europeo y aportó las mismas facturas que son objeto de reclamación en el proceso europeo de escasa cuantía.

El Tribunal de apelación confirma la apreciación de litispendencia y el consiguiente sobreseimiento del proceso europeo de escasa cuantía acordado por el Juzgado de Primera Instancia, porque considera que entre el proceso europeo de escasa cuantía y el declarativo derivado del monitorio europeo se da la necesaria identidad subjetiva y objetiva que requiere la litispendencia. La identidad subjetiva entre ambos procesos no es objeto de controversia y, en cuanto a la identidad objetiva, la Audiencia advierte que “la reclamación articulada por KEYTEL, S.A. mediante el procedimiento monitorio... coincide, a excepción de la sola factura antes reseñada, con la pretensión ejercitada por vía reconvenccional en este procedimiento. Por otra parte, constatamos también que el sustrato documental que sirve de apoyo a la presente demanda es el mismo que el aportado a la oposición planteada por la aquí demandante, FM HOTEL S.R.O., ante el requerimiento monitorio, oposición que, hasta donde nos consta, se ha mantenido pese a la existencia de este proceso (y que de no sostenerse en un futuro quedaría, a lo sumo, imprejuzgada). Además, en todo caso, de las alegaciones de las partes -incluida la contestación a la reconvencción- se deduce que los hechos subyacentes a sus respectivas reclamaciones derivan del incumplimiento que mutuamente se imputan de la relación contractual que han mantenido, generándose, en caso de tramitarse separadamente los dos litigios, un evidente riesgo de interferencia y de resoluciones contradictorias que, precisamente, la litispendencia apreciada trata de impedir”.

§. En el marco de un proceso europeo de escasa cuantía se dicta la SAP de Bizkaia, Sección 4ª, de 19 de octubre de 2016⁶⁶, que desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que condenó al demandado, que se había allanado antes de contestar a la demanda, a pagarle la cantidad de 250 euros, pero no le condenó al pago de las costas. El apelante recurre la no imposición de la condena en costas al demandado y alega la infracción del art. 395.1, II LEC porque, aunque el demandado se había allanado antes de contestar, hubo dos reclamaciones extrajudiciales previas a la demanda que fueron desatendidas por la parte demandada. La Audiencia Provincial no entra en el motivo de fondo del recurso porque considera que, con base en el art. 455.1 LEC, el recurso no debió ser admitido, habida cuenta de que se interpone contra una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía que sigue los trámites de un juicio verbal por razón de la cuantía y que esta no supera los 3000 euros (la cuantía en este caso era de 250 euros).

⁶⁶ Id Cendoj: 48020370042016100401.

§. El AAP de Valencia, Sección 8ª, de 14 de mayo de 2018⁶⁷, no puede decirse con seguridad si se dicta en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía o en el de un proceso monitorio europeo. Aunque la Audiencia Provincial habla en todo momento de “proceso monitorio europeo”, se refiere expresamente al Reglamento (CE) n.º 861/2007 por el que se establece el proceso europeo de escasa cuantía, sin mencionar en ningún momento el Reglamento (CE) n.º 1869/2006 por el que se establece el proceso monitorio europeo. En verdad, poco importa el proceso europeo del que traiga causa esta sentencia porque la cuestión planteada en apelación es una cuestión estrictamente de competencia internacional que se resuelve al amparo del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cualquiera que sea el proceso europeo que se siga. En este caso, el demandante recurre en apelación el auto del Juzgado de Primera Instancia que inadmite la demanda por falta de competencia internacional de los tribunales españoles, debiendo presentarse ante los tribunales de Alemania, lugar del domicilio del demandado. La Audiencia, sin embargo, aprecia la competencia internacional de los tribunales españoles para conocer de la demanda y, consecuentemente, estima el recurso de apelación. Se trataba en este caso de una demanda presentada por un consumidor domiciliado en España contra una empresa domiciliada en Alemania. Habiendo quedado acreditado que la empresa demandada ejercía actividades comerciales en España y que el contrato estaba comprendido en el marco de dichas actividades, y siendo el demandante un consumidor, resulta aplicable el art. 18.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, en cuya virtud “la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor”.

§. En el AAP de Barcelona, Sección 15ª, de 25 de julio de 2018⁶⁸, se confunden de nuevo el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía, hasta el punto de hablar de “proceso monitorio de escasa cuantía”⁶⁹. En este caso se trata de la ejecución en España de una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía tramitado ante un tribunal polaco. El Juzgado de Primera Instancia español dicta auto despachando ejecución de conformidad con el art. 39 del Reglamento (CE) 44/2001. El ejecutado recurre en apelación el auto de despacho alegando la indebida aplicación del Reglamento (CE) 44/2001, por resultar de aplicación el Reglamento (CE) 1215/2012, en vigor desde el 10 de enero de 2015. Sostiene, además, que el testimonio de la sentencia que se pretende ejecutar no reúne los requisitos exigidos por la normativa europea. Por último, de estimarse la aplicación del Reglamento (CE) 44/2001, opone la excepción contemplada en el art. 34.2, esto es, la falta de entrega de la cédula de emplazamiento en las resoluciones dictadas en rebeldía.

⁶⁷ Id Cendoj: 46250370082018200091.

⁶⁸ Id Cendoj: 08019370152018200094.

⁶⁹ De “proceso monitorio europeo de escasa cuantía” habla también el AAP de Madrid, Sección 25ª, de 19 de octubre de 2012, en un asunto en el que no hay forma de saber de qué proceso europeo se trata. En este caso, daba igual de qué proceso europeo se tratase, porque la cuestión apelada era estrictamente una cuestión de competencia internacional que había que resolver en todo caso aplicando las normas de competencia del Reglamento 44/2001. No obstante, la confusión entre ambos procesos europeos en esta sentencia es muy llamativa: en su fundamentación jurídica, la Audiencia hace referencia simultáneamente a la Disposición final vigésima tercera de la Ley 4/2011 y a la Disposición final vigésima cuarta de la Ley 11/2004 (en realidad, estas dos Disposiciones finales son disposiciones de la LEC, añadidas, eso sí, por la Ley 4/2011) que se refieren a dos procesos distintos, la primera al proceso monitorio europeo y la segunda al proceso europeo de escasa cuantía. Por otro lado, menciona el RPEEC y el 813 de la LEC.

La Audiencia Provincial de Barcelona considera que la ejecución no debió despacharse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 44/2001, sino que debió hacerlo con fundamento en el Reglamento (CE) 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. La cuestión de la norma aplicable en este caso resulta trascendente porque los motivos de oposición y los medios de impugnación varían sustancialmente en uno y otro caso. De acuerdo con lo previsto en el RPEEC, solo cabe revisar la autenticidad del título (art. 21) y denegar la ejecución, a instancia del ejecutado, si existe una sentencia anterior sobre el mismo objeto (art. 22). Y, a diferencia de lo previsto en el Reglamento 44/2001 (art. 43) o en el vigente Reglamento 1215/2012 (art. 49), la resolución sobre la denegación o no de ejecución no puede ser recurrida en apelación. En consecuencia, dado que lo que es causa de inadmisión lo es de desestimación, la Audiencia desestima el recurso y repone las actuaciones al momento en que se admitió indebidamente la apelación. El Juzgado deberá conceder un nuevo traslado al ejecutado para que se oponga a la ejecución de conformidad con lo previsto en el art. 22 RPEEC y resolver a continuación, sin que contra el auto que deniegue o rechace la oposición quepa recurso de apelación.

§. El AAP de Madrid, Sección 10ª, de 15 de junio de 2021⁷⁰, desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del Juzgado de Primera Instancia que inadmitió la demanda de proceso europeo de escasa cuantía por no tener el asunto carácter transfronterizo en los términos del art. 3 RPEEC. En este caso, la Audiencia confirma la resolución de inadmisión de la demanda porque el demandado no tiene su domicilio o residencia en ningún Estado miembro de la Unión Europea y, por tanto, no se cumple el requisito del art. 3 RPEEC de que al menos una de las partes tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro al que pertenezca el tribunal que conoce del proceso. En todo caso, la Audiencia ordena que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.3 RPEEC para los casos en que la demanda no esté incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento, en cuya virtud “a no ser que el demandante desista de la demanda, el órgano jurisdiccional la tramitará de acuerdo con la legislación procesal aplicable en el Estado miembro en el que vaya a desarrollarse el proceso”.

§. El AAP de Málaga, Sección 4ª, de 23 de febrero de 2021⁷¹, estima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del Juzgado de Primera Instancia de 20 de diciembre de 2019 que inadmitió a trámite la demanda de proceso europeo de escasa cuantía porque se reclamaba una cantidad superior a la máxima permitida en este proceso europeo, que el Juzgado, erróneamente, cifró en 2000 euros. Como bien sabemos a estas alturas, el Reglamento (UE) 2015/2421 por el que se modificó el RPEEC elevó de 2000 a 5000 euros la cuantía de este proceso europeo, modificación aplicable desde el 14 de julio de 2017. Por esta razón, puesto que la cantidad reclamada en la demanda no excedía de 5000 euros, el tribunal de apelación estima el recurso del apelante y declara que no ha lugar a la inadmisión de la demanda.

2.4. Problemas y evaluación

§. El problema principal para la aplicación práctica del proceso europeo de escasa cuantía es la falta de conocimiento de este procedimiento por parte de los profesionales que

⁷⁰ Id Cendoj: 28079370102021200174.

⁷¹ Id Cendoj: 29067370042021200383.

intervienen en él, así como de sus usuarios potenciales, lo que provoca que apenas se utilice. Se trata de un problema sistémico que alcanza a todos los Estados miembros vinculados por el RPEEC, aunque en algunos Estados el problema sea más grave que en otros. Este escaso conocimiento, unido al hecho de que el proceso europeo de escasa cuantía no sea un proceso obligatorio sino meramente opcional, hace que los profesionales se decanten por el proceso que conocen, el nacional, aun cuando el asunto entre dentro del ámbito de aplicación del RPEEC⁷². Así se recoge expresamente en el Informe de la Comisión Europea de junio de 2017 titulado *An evaluation study of national procedural laws and practices in terms of their impact on the free circulation of judgments and on the equivalence and effectiveness of the procedural protection of consumers under EU consumer law*⁷³.

§. Al margen de este problema general, el Informe de la Comisión Europea recoge otros problemas específicos de aplicación del RPEEC, a saber: la determinación del tribunal competente para conocer de la demanda, la representación y asistencia de las partes, los requisitos en materia de prueba, los costes y el pago de las tasas judiciales, el cálculo de los intereses legales y las sanciones, los requisitos lingüísticos, los plazos procesales, las notificaciones y la revisión de la sentencia⁷⁴. Hay que señalar, no obstante, que este informe es anterior a la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2015/2421, por el que se modifica el RPEEC, y que algunos de los problemas específicos mencionados han quedado bien resueltos tras su aplicación, a saber: i) el aumento del umbral cuantitativo a 5.000 euros hace que el instrumento esté disponible para un mayor número de demandas; ii) el procedimiento sigue siendo preferentemente escrito, pero se fomenta el uso de las tecnologías de comunicación a distancia para las audiencias orales y la práctica de la prueba; iii) se favorece el uso de medios electrónicos en relación con los métodos de notificación de documentos cuando estén disponibles a nivel nacional; iv) las tasas judiciales aplicadas no deben ser desproporcionadas en relación con la demanda y no deben ser superiores a las tasas judiciales aplicadas en los procesos judiciales simplificados nacionales, pudiendo abonarse, además, a través de medios de pago a distancia; v) el procedimiento de revisión de la sentencia en casos excepcionales se ha

⁷² Para algunos autores, buena parte del problema de la falta de éxito del proceso europeo de escasa cuantía está precisamente en su carácter opcional y ven una paradoja en el hecho de que las normas de la UE destinadas a una gestión más eficaz de las reclamaciones de escasa cuantía dentro de la UE se apliquen solo como una alternativa a las normas nacionales. La rentabilidad y la velocidad óptima son conceptos predominantes hoy en día que caracterizan sistemas de resolución de conflictos bien equilibrados. Un sistema de resolución de conflictos en el que un usuario puede optar por utilizar procedimientos más costosos, más lentos y menos efectivos no cumple con los estándares de calidad modernos. Por ello, proponen hacer obligatorio el procedimiento para las reclamaciones transfronterizas dentro de la UE. Tal cambio en la naturaleza de este procedimiento puede desencadenar no solo un aumento en la frecuencia de su uso sino también catalizar un desarrollo más rápido de la misma (cfr. SIMAITIS, R., VÉBRAITĚ, V. y MARKEVIČIŪTĚ, M., “European Small Claims Procedure in the real of the other European proceedings”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022).

⁷³ Se trata de un informe elaborado por un consorcio de universidades europeas dirigido por el Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law por encargo de la Comisión Europea (coordinador científico: Profesor Burkhard Hess). El estudio se llevó a cabo aplicando una metodología compleja y mixta que combinaba paradigmas de investigación cualitativos y cuantitativos: se utilizaron de forma complementaria la investigación documental y de archivos, los cuestionarios en línea, las entrevistas y los informes nacionales elaborados por expertos en Derecho procesal y en Derecho de la protección del consumidor. Xandra Kramer y Elena Alina Ontanu fueron las encargadas de redactar la sección dedicada al proceso europeo de escasa cuantía (*vid.* pp. 342-354).

⁷⁴ Algunos de estos problemas ya fueron identificados previamente en el Informe de la Comisión Europea sobre la aplicación del RPEEC de 19 de noviembre de 2013.

aclarado y mejorado en gran medida; y vi) las dificultades lingüísticas también se han abordado, limitando la necesidad de traducción a efectos de ejecución.

No obstante lo anterior, lo cierto es que aún subsisten algunos problemas técnicos que limitan su aplicación práctica. Así, por ejemplo, la determinación del tribunal con competencia internacional para conocer de la demanda no es un asunto sencillo para un ciudadano que no sepa Derecho, a pesar de la información que, con el loable propósito de ayudar al justiciable, proporciona el formulario de demanda⁷⁵. Incluso si el usuario logra aplicar correctamente las disposiciones del Reglamento Bruselas I bis, tendrá también que identificar el tribunal nacional territorialmente competente para conocer de su demanda. En este punto es imprescindible que la información que faciliten los Estados miembros a la Comisión Europea sobre los órganos jurisdiccionales competentes sea lo más clara, sencilla y completa posible, y que dicha información, accesible a través del Atlas Judicial Europeo, se mantenga actualizada.

La exigencia de redactar el formulario de demanda en la lengua o una de las lenguas del procedimiento del órgano jurisdiccional (art. 6.1 RPEEC) también puede suponer un obstáculo difícil de salvar: por un lado, porque aunque el formulario en su mayor parte está diseñado para que el usuario se limite a marcar casillas, hay partes, como la explicación de la demanda y los documentos justificativos que deben redactarse o traducirse en la lengua del procedimiento y, por otro lado, porque aunque los formularios se proporcionan en el idioma que elige el usuario, no son bilingües, de forma que el usuario se ve obligado a descargar o abrir en línea simultáneamente dos formularios: uno en el idioma del tribunal competente y otro en el idioma que comprende. Esto no supone un problema para los consumidores, pues generalmente podrán presentar la demanda ante los tribunales de su domicilio (art. 18.1 del Reglamento Bruselas I bis) y, por tanto, en su propia lengua, pero sí para las pequeñas y medianas empresas que están obligadas a presentar la demanda ante los tribunales del domicilio del consumidor (art. 18.2 Reglamento Bruselas I bis). Para superar esta dificultad lingüística se ha propuesto exigir como requisito que los Estados miembros tengan que aceptar una segunda lengua entre las más comunes de la Unión Europea (por ejemplo, inglés o francés). Evidentemente, esta elección del idioma podría dar lugar a dificultades en la gestión del procedimiento por parte de los tribunales nacionales, pero estas podrían fácilmente resolverse considerando la posibilidad de concentrar este procedimiento en un número reducido de tribunales nacionales. De este modo, se resolvería también el problema actual de ineficacia en la gestión del procedimiento por parte de los tribunales nacionales que viene en buena medida determinado por el hecho de ser un proceso poco conocido incluso por los jueces porque raramente tienen que aplicarlo⁷⁶.

Con el mismo fin, mejorar técnicamente el procedimiento y solucionar los problemas actuales de este instrumento europeo, se ha sugerido también obligar a los tribunales a

⁷⁵ El formulario de demanda (sección 4) ofrece un listado no exhaustivo de criterios que, con arreglo al Reglamento 1215/2012, permiten fundar la competencia internacional (domicilio del demandado; domicilio del consumidor; domicilio del titular de la póliza, el asegurado o el beneficiario en cuestiones de seguros; lugar de cumplimiento de la obligación reclamada; lugar del daño; lugar en que está situado el inmueble; o el tribunal elegido por acuerdo de las partes). En el sitio Internet del Atlas Judicial Europeo también puede encontrarse información sobre las normas de atribución de competencia: https://e-justice.europa.eu/content_brussels_i_regulation_recast-350-es.do

⁷⁶ Pueden verse estas propuestas en MAFFEO, A. y ROLANDO, F., “The EU action in the field of small claims procedures and the limits resulting from its implementation in the national legal systems”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

aceptar formularios y documentos por medios electrónicos, así como promover la tramitación electrónica de todo el procedimiento⁷⁷. Incluso, está sobre la mesa una interesante propuesta consistente en poner en marcha una plataforma online que incorpore en la Unión Europea el proceso europeo de escasa cuantía, de modo similar a la plataforma europea ODR (*Online Dispute Resolution*) prevista para las reclamaciones de los consumidores⁷⁸. De este modo, los procedimientos que hasta ahora se llevan a cabo en los tribunales nacionales de los Estados miembros pasarían a tramitarse totalmente en esta plataforma en línea. La implementación de la plataforma se plantea como una propuesta para promover el uso del proceso europeo de escasa cuantía y mejorar el acceso a la justicia en la Unión Europea, incorporando las tecnologías ya existentes⁷⁹.

§. A más tardar el 15 de julio de 2022, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el funcionamiento del RPEEC (art. 28), que nos permitirá conocer la eficacia práctica real de la reforma de 2015, aunque los datos estadísticos de los cinco años posteriores a la aplicación de la reforma permiten anticipar que el proceso europeo de escasa cuantía sigue sin tener el éxito pretendido y esperado. Así pues, aunque el proceso europeo pueda y deba seguir mejorándose técnicamente, creo que en estos momentos los esfuerzos tanto desde las instituciones de la Unión Europea⁸⁰ como en cada uno de los Estados miembros deben dirigirse a la realización de más acciones de información y formación para aumentar el conocimiento de este instrumento europeo entre sus usuarios potenciales (consumidores y pequeñas y medianas empresas), así como entre los profesionales que intervienen en él.

⁷⁷ La tramitación electrónica del proceso europeo de escasa cuantía exige contar con los instrumentos electrónicos necesarios. Especialmente importante en este ámbito es e-CODEX PLUS, un proyecto relacionado con e-CODEX cofinanciado por la Comisión Europea y dirigido por los Estados miembros de Alemania, Polonia, Portugal, Austria, Grecia y los Países Bajos. Este proyecto tiene como objetivo, en primer lugar, ayudar a los Estados miembros a implementar e-CODEX para poder intercambiar datos en procedimientos transfronterizos de Derecho civil. En segundo lugar, pretende fortalecer y profundizar el soporte de e-CODEX para la tramitación de procedimientos judiciales transfronterizos. e-CODEX PLUS utilizará las soluciones desarrolladas por e-CODEX, a saber, la plataforma e-Delivery, y profundizará la comprensión del soporte potencial para los usuarios de EPO y ESC al investigar el valor agregado de las reglas comerciales en la implementación de e-CODEX. El trabajo de e-CODEX PLUS dará como resultado un mayor número de países europeos interconectados, capaces tanto de recibir como de enviar reclamaciones civiles en línea de forma segura y fiable. Como resultado, los procedimientos judiciales serán más eficientes y el acceso a la justicia transfronteriza para los demandantes y los profesionales del derecho será más fácil. <https://www.e-codex.eu/projects> y https://www.e-codex.eu/e-codex_plus

⁷⁸ La Plataforma ODR es una herramienta online desarrollada por la Comisión Europea para la resolución de litigios en línea y que tiene como fin ayudar a consumidores y comerciantes a resolver por vía extrajudicial sus litigios tanto nacionales como europeos relacionados con compras online.

⁷⁹ Cfr. MARQUES CEBOLA, C y VARREGOSO MESQUITA, “Una plataforma online para el proceso europeo de escasa cuantía: análisis y propuesta holística”, *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo*, Dir. ESTEBAN DE LA ROSA, F., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 61-87. También, “European Small Claims Procedure; an effective process? A proposal for an online platform”, *Access to Justice in Eastern Europe*. Published online: 14 de marzo de 2022. <https://ajee-journal.com/european-small-claims-procedure-an-effective-process-a-proposal-for-an-online-platform>.

⁸⁰ Desde estas páginas no queremos dejar de elogiar los continuos esfuerzos de la Comisión Europea para apoyar proyectos que buscan difundir el conocimiento de este instrumento europeo entre los ciudadanos europeos y las pequeñas y medianas empresas radicadas en la UE. Un buen ejemplo de ello es el proyecto SCAN (Small Claims Analysis Net), cofinanciado por la UE y coordinado por la Universidad de Nápoles Federico II (UNINA), en consorcio con otros 8 socios europeos, cuyo objetivo principal es mejorar la aplicación eficiente y práctica del proceso europeo de escasa cuantía, especialmente con la creación de la EU Small Claims Platform: <https://www.scanproject.eu/>, <https://www.scanproject.eu/small-claims-platform-euscplatform/>

De poco sirve, por ejemplo, mejorar técnicamente y simplificar aún más los formularios de demanda y contestación disponibles en el sitio web del Atlas Judicial Europeo cuando el problema está en saber de su existencia y cómo acceder a ellos.

3. Los litigios de escasa cuantía en la Ley de Enjuiciamiento Civil española

§. Una vez vista la solución europea para los litigios de escasa cuantía, es el turno de pasar a examinar el tratamiento que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil da a esta concreta clase de litigios. Solo así se podrá cumplir el objetivo final de este trabajo, que no es otro que realizar un análisis comparativo de los modelos europeo y español para las demandas de escasa cuantía.

§. En materia de competencia judicial, como ya se adelantó en la introducción, la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a los Juzgados de Paz, integrados por jueces legos, la competencia objetiva para conocer, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el art. 250.1 (art. 46). Pero, dejando al margen esta exigua competencia objetiva de los Jueces de Paz por razón de la cuantía, el resto de los asuntos, es decir, todos aquellos cuya cuantía exceda de noventa euros, corresponderá, en primera instancia, bien a los Juzgados de Primera Instancia (art. 45 LEC), bien a los Juzgados de lo Mercantil cuando la reclamación se refiera a alguna de las materias para las que estos tienen competencia *ex art. 86 ter LOPJ*, como es el caso de las reclamaciones en materia de transportes, nacional o internacional, que con bastante frecuencia son de escasa cuantía (sobre todo, en materia de transporte aéreo como consecuencia de retrasos en el vuelo, pérdida de enlaces con otros vuelos o de equipaje).

§. En cuanto al procedimiento, no existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil un proceso declarativo, ni ordinario ni especial, que tenga por objeto en exclusiva las demandas de pequeño interés económico, en forma parecida al proceso europeo de escasa cuantía. Lo que no significa que el legislador procesal civil español no tenga en cuenta la cuantía de la demanda para determinar la clase de proceso declarativo ordinario que debe seguirse, el juicio ordinario o el juicio verbal. De acuerdo con el art. 248 LEC, la determinación del procedimiento legalmente adecuado se lleva a cabo preferentemente por razón de la materia sobre la que versa el litigio: hay determinadas materias para las que el legislador quiere que, en todo caso, el cauce procedimental sea el del juicio ordinario —las enumeradas en el art. 249.1 LEC— o el del juicio verbal —las enumeradas en el art. 250.1 LEC—, con independencia de la cuantía o interés económico de la demanda. Pero cuando el litigio no versa sobre alguna de esas materias, lo que sucede con mucha frecuencia, el criterio relevante pasa a ser la cuantía de la demanda: han de decidirse en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 6000 euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo (art. 249.2 LEC), y han de decidirse en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 6000 euros⁸¹.

Así pues, dejando ahora al margen el criterio preferente de la materia y centrándonos en el criterio subsidiario de la cuantía, el legislador español reserva el juicio verbal para las demandas de pequeño o menor interés económico —en lenguaje europeo, las demandas de escasa cuantía—, entendiendo como tales no solo aquellas en las que el demandante

⁸¹ En la redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cantidad que determinaba si debía seguirse el juicio verbal o el juicio ordinario era 3000 euros —*rectius*, quinientas mil pesetas—, elevándose a 6000 euros por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

reclame una cantidad de dinero no superior a 6000 euros, sino también las que tengan por objeto una reclamación no dineraria, siempre que el interés económico de la demanda, calculado conforme a las reglas de determinación de la cuantía de los arts. 251 y 252 LEC, no rebase dicho importe.

Además, en el juicio verbal tipo se incorporan algunas especialidades procesales cuando la cuantía no excede de 2000 euros: fundamentalmente, la no exigencia de abogado y procurador, la posibilidad de que los escritos de alegaciones de las partes se presenten a través de modelos normalizados y la imposibilidad de recurrir la sentencia. Ciertamente, sería excesivo decir que existen en la Ley de Enjuiciamiento Civil dos procesos diferentes, uno para las demandas cuya cuantía no exceda de 2000 euros y otro para aquellas cuya cuantía se fije entre 2000 y 6000 euros, pues en ambos casos han de seguirse los trámites del juicio verbal (arts. 437 y ss. LEC), pero de lo que no cabe duda es de que las especialidades del juicio verbal por razón de la cuantía cuando esta no excede de 2000 euros son realmente determinantes a la hora de eludir las desventajas e inconvenientes que presenta el proceso para la litigación de escasa cuantía.

§. Por lo demás, conviene insistir una vez más en la idea ya expresada en relación con el proceso europeo de escasa cuantía de que la presumible sencillez de un proceso por reclamaciones de cantidad pequeña no es un criterio correcto: las consideraciones jurídicas para condenar al pago de una cantidad pequeña pueden ser muy complejas en función de los hechos y la situación jurídica.

§. Por último, aunque no tenga demasiada relevancia práctica, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento civil atribuye a los Jueces de Paz, jueces legos que no forman parte de la Carrera Judicial, el conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros (art. 47 LEC). El procedimiento para tramitar estas demandas no cambia, sigue siendo el juicio verbal, pero sí lo hace el órgano jurisdiccional competente.

3.1. El juicio verbal por razón de la cuantía

§. Al igual que hemos hecho con el proceso europeo de escasa cuantía, corresponde ahora examinar el proceso español de escasa cuantía, esto es, el juicio verbal por razón de la cuantía. No pretendemos hacer un análisis exhaustivo de esta clase de juicio⁸² sino poner el foco en los elementos que lo definen, con el fin de poder determinar si este cauce procedimental, tal y como está diseñado, permite o no un verdadero acceso eficaz de los acreedores de escasa cuantía a la justicia en caso de lesión de sus derechos e intereses, eliminando los obstáculos que los disuaden a la hora de exigir aquello que les corresponde, por pequeño que sea su valor económico.

En este examen, además, no perderemos de vista lo ya expuesto en relación con el proceso europeo de escasa cuantía, pues de lo que se trata es de ver si el proceso simplificado español para las demandas de escasa cuantía se aproxima o se aleja de los principios y postulados del proceso europeo y en qué grado o medida lo hace. En aquellos aspectos en los que no haya sintonía entre el proceso español y el europeo, habrá que plantearse la conveniencia o no de reformar nuestro juicio verbal para adaptarlo al modelo europeo para la escasa cuantía.

⁸² Para un excelente análisis del juicio verbal, cfr. VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L., *El juicio verbal y sus especialidades*. Colección 20 años de la LEC 2000: Los procedimientos civiles ordinarios y los recursos. Coord. BANACLOCHE PALAO, J., La Ley, Madrid, 2020.

3.1.1. Caracteres generales del procedimiento: oralidad, concentración e inmediación

§. Como es sobradamente sabido, frente al tradicional predominio de los procedimientos escritos, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 apostó fuertemente por un proceso civil predominantemente oral, dando así cumplimiento al mandato establecido en el art. 120.2 CE. Esta apuesta por la oralidad como medio para mejorar la eficacia procesal se manifiesta en las dos clases de procesos declarativos ordinarios que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juicio ordinario y el juicio verbal, aunque, sin duda, es en este último en el que la oralidad —y con ella, la concentración y la inmediación— se lleva a su máxima expresión; de ahí precisamente el nombre elegido para esta clase de juicios.

El juicio verbal es un proceso declarativo ordinario, más breve y sencillo que el juicio ordinario, caracterizado por la *oralidad*, la *inmediación* y la *concentración*, que permite tramitar a través de una única comparecencia ante el tribunal —la vista— los asuntos más sencillos por razón de la materia y los de menor trascendencia económica por razón de la cuantía.

§. Es sabido también que la escritura en el proceso lleva consigo el orden sucesivo y espaciado de los actos procesales. En los procedimientos predominantemente escritos, los actos procesales se suceden en el tiempo según un orden preestablecido legalmente por preceptos que, para cada acto, conceden un plazo o señalan un término. Esta sucesión preordenada del proceso, que adquiere plena eficacia en la realidad procesal gracias al instituto jurídico de la preclusión, exige dispersión de las actuaciones procesales, en la medida en que se necesita tiempo para redactar los actos procesales escritos. Y la dispersión, se quiera o no, implica lentitud y dilaciones. La oralidad, por el contrario, comporta la concentración de las actuaciones. Así, en los procesos predominantemente orales, la mayor parte de la actividad procesal alegatoria y probatoria se concentra en un solo acto oral tras el que el juez debe, sin más, dictar sentencia en un breve plazo de tiempo. La oralidad y la concentración exigen también, como algo inescindible de ellas, la inmediación, esto es, que el juez esté presente en la práctica de las pruebas y que sea ese mismo juez, y no otro, el que dicte después la resolución que corresponda.

La concentración de las actuaciones orales y la inmediación judicial conducen, pues, a una respuesta judicial más rápida y, por ende, menos costosa; requisitos de mucho peso cuando el interés económico en juego es escaso. Por este motivo, la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye las demandas de escasa cuantía dentro del ámbito de aplicación del juicio verbal (art. 249.2). Se trata de un proceso simplificado en el que, una vez presentados los escritos de demanda y contestación⁸³, el juez sin más trámites citará

⁸³ Por lo que se refiere a la forma escrita de los principales actos de alegaciones de las partes en el juicio verbal, hay que advertir que en la redacción originaria de la LEC la escritura se reservaba únicamente para la demanda, mientras que el demandado debía contestar oralmente en el acto de la vista. Sin embargo, pronto se vio que esa construcción —demanda escrita y contestación oral en la vista— generaba muchos problemas, debido a la situación de desigualdad en que se colocaba al demandante: mientras que el demandado acudía a la vista con conocimiento de las pruebas principales del actor (documentos y dictámenes periciales), que tenían que aportarse con la demanda, el actor acudía a la vista “a ciegas”, con absoluta ignorancia de la defensa del demandado, que contestaba oralmente a la demanda y aportaba sus documentos y dictámenes en el mismo acto de la vista. En la mayoría de las ocasiones, además, la única solución para poder dar respuesta a estos problemas pasaba por la interrupción de la vista, solución radicalmente opuesta a la concentración de actuaciones y a la unidad de acto que caracterizan el juicio verbal. Aunque los problemas se advirtieron enseguida, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que se refiere a este extremo no se hizo hasta la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que fue la que introdujo, entre otras modificaciones, la contestación escrita a la demanda en el juicio verbal “con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la

a las partes a la vista, en la que se sustanciarán de forma oral y concentrada todas las demás actuaciones procesales. Se pone con ello de manifiesto que el legislador español considera la oralidad como la forma más adecuada para conseguir que los litigios de escasa cuantía se resuelvan a través de procesos simples, rápidos y poco costosos.

§. Por lo que se refiere a la postulación en el juicio verbal por razón de la cuantía, la regla es diferente en función de cuál sea la cuantía del litigio: cuando la cuantía no exceda de 2000 euros, los litigantes podrán comparecer por sí mismos, sin abogado ni procurador (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC)⁸⁴. Por el contrario, cuando la cuantía supere esa cantidad, será preceptiva la intervención de ambos profesionales (arts. 23.1 y 31.1. LEC).

3.1.2. Desarrollo del procedimiento

§. El juicio verbal da comienzo por medio de una demanda que, como regla, ha de tener el contenido y la forma propios de la demanda de juicio ordinario establecidos en el art. 399 LEC (art. 437.1 LEC). No obstante, en los juicios verbales en los que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador —juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2000 euros— podrá interponerse una demanda sucinta o simplificada, en la que bastará con consignar los datos de identificación y localización de las partes, fijar con claridad y precisión lo que se pida y concretar los hechos fundamentales en los que se basa la petición. Además, con el fin de facilitar al máximo la presentación de la demanda sucinta cuando la parte actúa sin abogado y procurador, está previsto que pueda hacerse cumplimentando unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano jurisdiccional correspondiente (art. 437.2 LEC)⁸⁵, e incluso también cumplimentar y presentar telemáticamente el impreso normalizado de demanda sucinta de juicio verbal a través de la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia⁸⁶.

aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos”. Sobre los graves inconvenientes de la contestación oral a la demanda en el acto de la vista, *vid.* BERNARDO SAN JOSÉ, A., “El juicio verbal: análisis crítico y propuestas de mejora. Especial referencia a la reforma del juicio de desahucio por falta de pago efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre”, *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los diez años de su vigencia. Problemas actuales, soluciones jurisprudenciales y propuestas de reforma*, coord. BANACLOCHE PALAO, J., La Ley, Madrid, 2012, pp. 319-360.

⁸⁴ Como ya se ha dicho, originariamente la LEC no exigía abogado y procurador en los juicios verbales cuya cuantía no excediera de 900 euros —*rectius*, ciento cincuenta mil pesetas—. Fue la Ley 4/2011, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, la que elevó la cuantía de 900 a 2000 euros, para igualarla con la que en ese momento establecía el RPEEC.

⁸⁵ El impreso normalizado de demanda sucinta fue aprobado por la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por la que se aprueban los impresos normalizados para su presentación directa por los ciudadanos en los supuestos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ha sido actualizado por Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria.

⁸⁶ Sobre la dudosa legalidad de los formularios de la Sede Judicial Electrónica, en general, y del formulario para juicios verbales de cuantía no superior a 2000 euros, en particular, *vid.* GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., “Los formularios y el principio de legalidad”, *Acertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Dirs. HERRERO PEREZAGUA, J.F., y LÓPEZ, SÁNCHEZ, J., Atelier, Barcelona, 2020, pp. 87-102.

§. Incomprensiblemente, el impreso normalizado de demanda sucinta aprobado por el CGPJ, tal y como está redactado, solo sirve para reclamaciones dinerarias, sin que tengan cabida en él las reclamaciones no dinerarias de cuantía no superior a 2000 euros. Así, en el encabezamiento del modelo normalizado se dice:

“FORMULO DEMANDA SUCINTA DE JUICIO VERBAL en reclamación de más intereses y costas contra:”.

Y el suplico está redactado en los siguientes términos:

“En atención a lo expuesto, PIDO AL JUZGADO:

Que se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad de más el interés legal (o el pactado si fuera mayor), desde la interposición judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales.”⁸⁷

Ciertamente, puesto que lo aprobado por el CGPJ son “modelos” normalizados, el demandante podría tomar como referencia el modelo de demanda sucinta de juicio verbal e introducir las modificaciones oportunas a los efectos de poder realizar una reclamación no dineraria de cuantía no superior a 2000 euros, del mismo modo que podría presentar una demanda sucinta sin hacer uso del impreso normalizado e incluso una demanda con el contenido y forma propios del juicio ordinario; pero, puesto que los impresos normalizados tienen la finalidad de facilitar la presentación de la demanda a personas sin conocimientos jurídicos que actúan sin abogado y procurador, lo lógico sería que el “modelo” permitiese también formular reclamaciones no dinerarias por valor no superior a 2000 euros que, por razón de la cuantía, deban tramitarse por los cauces del juicio verbal. Adviértase, además, que la posibilidad de adaptar el modelo a una reclamación no dineraria no puede hacerse, en ningún caso, a través de la Sede Judicial Electrónica, pues en este caso no hay forma de alterar lo más mínimo el formulario.

§. Admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que en el plazo de diez días conteste conforme a lo dispuesto en el art. 405 LEC para el juicio ordinario. En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros, el decreto de admisión de la demanda informará al demandado de que puede contestarla cumplimentando el impreso normalizado correspondiente (art. 438.1 LEC). El demandado podrá también cumplimentar y presentar telemáticamente el impreso normalizado de contestación sucinta a la demanda a través de la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia.

§. Una vez contestada la demanda —y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable—, si ninguna de las partes solicita la celebración de la vista y el tribunal no la considera necesaria, se dictará sentencia sin más trámites⁸⁸. Por el contrario, cuando haya de celebrarse vista, se citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes, y la vista se celebrará dentro del plazo máximo de un mes (art. 440.1 LEC). Nótese que, a diferencia del proceso europeo de escasa cuantía, la vista del juicio verbal ha de celebrarse siempre que una de las partes lo solicite —el demandado en el escrito de contestación a la demanda y el demandante en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación (art. 438.4 LEC)—, sin que el tribunal pueda denegar en ningún caso la solicitud, aun cuando considere que la vista oral no es necesaria para el correcto

⁸⁷ Estos son también los términos del formulario de demanda sucinta que encontramos en la Sede Judicial Electrónica.

⁸⁸ Fue la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, la que permitió a las partes renunciar a la celebración del trámite de la vista.

desarrollo del procedimiento. En cualquier momento previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes puede apartarse de su solicitud si considera que la discrepancia queda reducida a una cuestión meramente jurídica. En este caso se dará traslado a la otra parte por tres días y si no formula alegaciones o manifiesta oposición quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera (art. 438.4 LEC).

§. En la vista se concentran todas las demás actuaciones procesales —aquellas que en el juicio ordinario se reparten entre la audiencia previa y el juicio—. Así, si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo ni se mostrasen dispuestas a concluirlo al comienzo del acto de la vista, el tribunal resolverá primero sobre las cuestiones que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. Si estas cuestiones no se hubiesen planteado o si planteadas fuesen desestimadas, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Una vez delimitado el objeto del proceso, si no hubiese conformidad sobre todos los hechos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones y, a continuación, se dará por terminada la vista.

§. Terminada la vista, solo queda que el tribunal dicte sentencia dentro de los diez días siguientes; sentencia que solo será susceptible de recurso de apelación cuando la cuantía del proceso supere los 3000 euros (art. 455.1 LEC).

3.2. ¿Es el juicio verbal un proceso eficiente para la litigación de escasa cuantía?

§. Llegados a este punto, toca ahora responder la siguiente pregunta: ¿es el juicio verbal un proceso eficiente para la litigación de escasa cuantía?

Para contestar esta pregunta, es preciso, en primer lugar, fijar el concepto de eficiencia procesal del que aquí partimos. Simplificando mucho y siguiendo en esto al profesor TARUFFO, diré que la eficiencia del proceso ha de medirse, por un lado, en términos de velocidad y costes reducidos y, por otro lado, en términos de calidad de la decisión final. Así, cuanto más rápida y barata sea la resolución del conflicto y cuanto más completa, precisa y ecuaníme sea la sentencia, tanto más eficiente se entenderá el proceso⁸⁹. No obstante, hay que reconocer que los dos términos en que se mide la eficiencia procesal se excluyen mutuamente: un proceso rápido y barato puede conllevar soluciones incompletas o incorrectas y una decisión de calidad puede requerir más tiempo y dinero. Por tanto, si se quiere conseguir una solución justa, no queda más remedio que intentar llegar a un equilibrio entre ambos términos.

En segundo lugar, una respuesta justa a la pregunta formulada requiere distinguir entre el juicio verbal por razón de la cuantía cuando esta no excede de 2000 euros y el juicio verbal por razón de la cuantía cuando se supera dicha cantidad, porque aunque en ambos casos los trámites esenciales sean los mismos, demanda y contestación por escrito y concentración del resto de actuaciones procesales en una vista oral, las especialidades

⁸⁹ Como señala TARUFFO, M., “un sistema judicial es eficiente cuando su funcionamiento resulta razonablemente rápido y económico, pero también cuando se orienta estructuralmente para llegar a decisiones informadas, precisas y responsables que se basen en todos los fundamentos jurídicos pertinentes”, “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil” (versión abreviada), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. vol. I, F. CARPI y M. ORTELLS, EDS., Universitat de València, 2008, pp. 205-219. 207.

procesales previstas para el juicio verbal cuando la cuantía litigiosa no excede de 2000 euros son determinantes a la hora de eludir las desventajas e inconvenientes que presenta el proceso para la litigación de escasa cuantía y, por tanto, cruciales para valorar la eficiencia del proceso. Solo para estos casos, el legislador procesal español parece haber entendido cuáles son las necesidades de los acreedores de escasa cuantía y dispone normas especiales que tienen por objeto simplificar, acelerar y reducir los costes económicos del proceso sin que ello produzca una merma importante de la calidad de la sentencia; normas especiales que, sin embargo, no resultan aplicables cuando la cuantía de la demanda se sitúa entre los 2000 y los 6000 euros.

§. En síntesis, las especialidades procesales del juicio verbal de cuantía no superior a 2000 euros son las siguientes:

i) No será preceptiva la actuación en el proceso ni de procurador ni de abogado, lo que supone una clara reducción de los costes (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC).

ii) La presentación de la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad que no exceda de 2000 euros está exenta del pago de tasa judicial, salvo que la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 517 LEC (art. 4.1 c) Ley 10/2012, de 20 de noviembre)⁹⁰.

iii) Los escritos de demanda y contestación podrán presentarse cumplimentando unos modelos normalizados a disposición de los justiciables en el órgano judicial correspondiente (art. 437.2 LEC) o incluso presentarse telemáticamente a través de la Sede Judicial Electrónica. Con ello se consigue simplificar al máximo la presentación de los escritos de alegaciones para las partes que actúen sin abogados.

iv) La sentencia que ponga fin al proceso no será susceptible de recurso alguno (art. 455.1 LEC). En estos casos, el juicio verbal es un procedimiento de una sola y única instancia.

§. Sentado lo anterior, cabe concluir que el juicio verbal es, en términos generales, un proceso adecuado y eficiente para la tramitación de las demandas de cuantía no superior a 2000 euros. Y lo es tanto en términos de velocidad y costes reducidos como en términos de calidad de la sentencia. Las especialidades procesales anteriores hacen que el juicio verbal sea un proceso sencillo para quienes acuden sin abogados, relativamente rápido si se respetan los plazos establecidos en la LEC y poco costoso, sin renunciar al objetivo de obtener una sentencia de calidad. A ello contribuye el hecho de que la Ley de Enjuiciamiento Civil obligue al Juez a celebrar una vista oral siempre que una de las partes así lo solicite (art. 438.4 LEC). La oralidad, la concentración de las actuaciones orales en el acto de la vista y la intermediación judicial, características propias del juicio verbal, contribuyen a una respuesta judicial de mayor calidad y, por tanto, más justa, en la medida en que se ve muy reforzado el valor de las pruebas personales (declaraciones de partes, testigos y, en ocasiones, peritos) y, en general, de las pruebas cuya práctica requiera contradicción. Por el contrario, si se renuncia a la celebración de vista y a la práctica oral de las pruebas personales y se ordena su práctica por escrito se corre el riesgo

⁹⁰ Esta exención objetiva del pago de la tasa alcanza a las personas jurídicas a las que no se les haya reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. En España, las personas físicas y las personas jurídicas a las que se les haya reconocido tal derecho están exentas del pago de las tasas judiciales en todo caso, esto es, cualquiera que sea la cuantía del proceso (art. 4.2. Ley de Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

de una deficiente formación de la convicción judicial acerca de los hechos relevantes, que a su vez puede traducirse en una sentencia de peor calidad.

No obstante lo anterior, no debo dejar pasar la oportunidad de apuntar la necesidad de introducir algunas modificaciones en el juicio verbal cuando las partes acudan autorrepresentadas. Un verdadero acceso a la justicia en estos casos exige flexibilizar algunas normas y principios procesales, como es el caso, por ejemplo, de la regla de preclusión de la alegación de hechos y aportación de documentos, cuya rigidez en estos casos no está justificada, o el plazo de diez días previsto para que el demandado conteste a la demanda, claramente insuficiente si no se cuenta con la asistencia de un profesional. Asimismo, convendría también en estos casos atribuir al juez un papel más activo en el proceso, de modo que pueda ayudar y guiar a las partes durante todo el procedimiento, especialmente en cuestiones procesales, observando siempre el principio de imparcialidad.

§. No puede decirse lo mismo, sin embargo, cuando la cuantía del litigio se sitúa entre los 2000 y 6000 euros. En estos casos, el legislador también ofrece al justiciable el cauce procedimental del juicio verbal pero desprovisto de todas las especialidades procedimentales que salvan los obstáculos e inconvenientes que presenta el proceso para la litigación de escasa cuantía. Como es sabido, en los juicios verbales de cuantía superior a 2000 euros: i) será preceptiva en todo caso la intervención de abogado y procurador, lo que supone un claro incremento de los costes del proceso; costes que el demandante en principio solo podrá recuperar mediante la condena en costas del demandado si se estima totalmente su pretensión; ii) las pequeñas y medianas empresas a las que no se les haya reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita tendrán que abonar, además, una tasa judicial de 150 euros prevista para la interposición de la demanda de juicio verbal; iii) el demandante no podrá formular demanda sucinta ni limitarse a cumplimentar el modelo normalizado de demanda sucinta de juicio verbal, sino que habrá de presentar en todo caso una demanda con el contenido y forma propios del juicio ordinario; y iv) si la cuantía del litigio supera los 3000 euros, frente a la sentencia de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación.

Así las cosas, corresponde al demandante decidir en cada caso si el valor de lo reclamado le va a compensar o no el coste del proceso. A los honorarios de abogado y los derechos de procurador habrá de sumar eventuales gastos relacionados con la práctica de la prueba como honorarios de peritos e indemnizaciones a testigos, o gastos de desplazamiento en caso de que haya de celebrarse vista oral fuera del lugar en que tenga su domicilio. Evidentemente, cuanto más pequeña sea la cantidad reclamada o la cuantía litigiosa más probable será que el proceso no le resulte rentable económicamente y que abandone cualquier esperanza de obtener lo que considera su legítimo derecho. Desde luego, en la decisión de acudir o no a los tribunales, el demandante habrá de tener en cuenta las posibilidades de éxito de la demanda, pues en caso de que se estime totalmente su pretensión, al menos podrá recuperar el importe de las costas del proceso.

En los juicios verbales de cuantía superior a 2000 euros, por tanto, la única medida de agilización y reducción de los costes del proceso que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil es la posibilidad de que no se celebre vista oral, pero para ello será necesario que ambas partes renuncien a su celebración y que el tribunal no la considere procedente, por ejemplo, porque la discrepancia afecte a cuestiones meramente jurídicas (art. 438.4 LEC).

3.3. ¿Debe adaptarse el juicio verbal al proceso europeo de escasa cuantía para ser más eficiente?

§. Como hemos visto, el elemento clave en que se cifra la mejor adecuación del proceso para dar solución a los litigios de escasa cuantía difiere radicalmente entre el modelo europeo y el modelo español. Mientras que el proceso europeo apuesta claramente por la escritura, el proceso español lo hace por la oralidad. La pregunta es inevitable: ¿es más eficiente el modelo europeo o el modelo español? Dicho de otra manera, ¿qué forma procesal resulta más eficiente para la litigación de escasa cuantía, la escritura o la oralidad?

Adelantando la respuesta diré que, en mi opinión, ambos legisladores, el europeo y español, aciertan con su elección, aunque sean opuestas. Me explico. La eficiencia de los mecanismos procesales escritos u orales depende del tipo de litigios que tengan por objeto, y aunque es cierto que los procesos que ahora nos ocupan comparten el mismo tipo o clase de litigios, los de escasa cuantía, también lo es que lo hacen en un contexto muy diferente. Mientras que el proceso europeo está pensado para asuntos transfronterizos, el proceso español lo está para asuntos de carácter meramente interno, sin perjuicio de que el demandante pueda optar por el juicio verbal aun cuando el asunto tenga carácter transfronterizo.

Y es este desigual contexto el que, a mi juicio, lleva a los legisladores europeo y español a elegir modelos formalmente distintos para mejorar la eficiencia del proceso. Como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, el elemento transfronterizo comporta ineludiblemente un plus de dificultad para la tutela y realización de los derechos; plus de dificultad que se incrementa notablemente cuando se trata de asuntos de escasa cuantía. El peso de los inconvenientes (obstáculos, costes, retrasos...) es inversamente proporcional a la cuantía del litigio. Y es, por tanto, en este contexto transfronterizo en el que debe valorarse la opción europea por la escritura.

§. Como ya he sostenido, la huida de la oralidad y la opción decidida por la escritura en el proceso europeo de escasa cuantía me parece acertada. Comparto plenamente con el legislador europeo la idea de que la oralidad, en un contexto transfronterizo, es un claro obstáculo para que los litigios de escasa cuantía se resuelvan a través de procesos simples, rápidos y poco costosos. Por el contrario, la escritura, acompañada de unos sencillos formularios normalizados de demanda y contestación que los litigantes puedan cumplimentar fácilmente por sí mismos, sin necesidad de abogados, es un factor clave para evitar los costes añadidos que comporta la celebración de una vista oral en un ámbito transfronterizo y así conseguir el objeto del proceso europeo, que no es otro que el de simplificar, acelerar y reducir los costes de los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos. Malgastar el tiempo y el dinero que se requieren para alcanzar la solución del conflicto va en detrimento de la eficiencia de todo proceso judicial, pero mucho más cuando la cantidad reclamada o la cuantía litigiosa es pequeña.

§. Sin embargo, si eliminamos de la ecuación el elemento transfronterizo y nos quedamos solo con la escasa cuantía, las cosas cambian. A mi juicio, en un contexto meramente interno, la oralidad y, de su mano, la concentración de actuaciones y la intermediación judicial mejoran la eficiencia del proceso en términos de calidad de la sentencia sin malgastar en exceso el tiempo y el dinero que se invierten para alcanzarla. Por ello, comparto con el legislador español su apuesta por la oralidad para la litigación de escasa cuantía. Soy de la opinión de que la vista oral del juicio verbal cumple un papel fundamental y resulta un factor de eficiencia indispensable y sustancial al que el legislador nacional no debe renunciar, salvo que las partes del proceso estén de acuerdo

en que no se celebre y el tribunal tampoco considere procedente su celebración. Si todas las actividades que se realizan de manera concentrada en la vista oral se llevasen a cabo mediante escritos, se requeriría un gran volumen de tiempo. Un debate oral es más rápido, menos caro y mucho más simple que una sucesión preordenada de actos procesales escritos y, por tanto, debe considerarse más eficiente. De hecho, la eficiencia de la oralidad está más que comprobada en la práctica, puesto que existen datos estadísticos que muestran una reducción drástica de la duración de los procesos civiles en España desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

§. Ahora bien, que el juicio verbal no deba europeizarse en este aspecto concreto y deba seguir apostándose por la oralidad para conseguir que la justicia civil efectiva —con plenitud de garantías procesales— se imparta de forma sencilla y rápida cuando se trata de litigios de escasa cuantía, no significa que no deban introducirse algunas modificaciones en el juicio verbal con el fin de aproximarlos al modelo europeo. Así, para empezar, sería conveniente elevar de 2000 a 5000 euros la cuantía litigiosa para la que no resulte preceptiva la intervención de abogado y procurador, igualándola así a la cuantía del proceso europeo⁹¹. No parece razonable que pueda reclamarse ante los tribunales españoles mediante un proceso europeo de escasa cuantía un crédito transfronterizo de hasta 5000 euros sin necesidad de abogado ni procurador y que la reclamación de ese mismo crédito transfronterizo a través del juicio verbal —no olvidemos que el proceso europeo es opcional— exija la intervención de ambos profesionales cuando la cuantía supera los 2000 euros. Nótese, además, que esta modificación no solo supondría una reducción de los costes del proceso para un mayor número de acreedores, especialmente pequeñas y medianas empresas, sino que también estos podrían aprovecharse de las demás especialidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento Civil asocia a los procesos en los que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador como, por ejemplo, la posibilidad de formular sus alegaciones de forma fácil y sencilla a través de los formularios normalizados de demanda y contestación.

Soy consciente de que esta propuesta de cambio exige elevar la cuantía máxima del juicio verbal y propongo que se haga, pasando de los actuales 6000 euros a 10.000 o 15.000 euros, permitiendo así que se tramiten por los cauces del juicio verbal, algo más sencillo, rápido y menos costoso que el juicio ordinario, un mayor número de controversias por razón de la cuantía. No veo ningún obstáculo en ello, siempre y cuando, como después diré, se mantenga la obligación del juez de celebrar vista oral si al menos una de las partes así lo solicita.

4. La reforma del juicio verbal prevista en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia

§. En estos momentos se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia⁹² (en adelante, PLMEP), presentado por el Gobierno el pasado mes de abril y, actualmente, en trámite de

⁹¹ Del mismo modo que ya hizo la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, elevando de 900 a 2000 euros la cuantía para la que no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador en el juicio verbal, en consonancia con la cuantía prevista en ese momento para el proceso europeo de escasa cuantía.

⁹² BOCG, Sección Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, Núm. 97-1, de 22 de abril de 2022 (Núm. Expdte. 121/000097).

enmiendas, por el que se reforman los procesos de los cuatro órdenes jurisdiccionales, con el fin de “reforzar la Administración de Justicia como servicio público”, afianzando la legitimidad social del servicio público de Justicia, esto es, el grado de confianza y credibilidad que el sistema de Justicia debe tener para la ciudadanía, así como su eficiencia, esto es, la capacidad del sistema para producir respuestas eficaces y efectivas⁹³.

§. En el orden jurisdiccional civil, el PLMEP apuesta por el intento de solucionar el conflicto de forma extrajudicial antes de dar comienzo al proceso jurisdiccional y para conseguirlo exige, con carácter general, como requisito de admisión de la demanda, acudir previamente a un medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional de los previstos en el art. 1 (art. 4.1), sin que se excluya esta exigencia cuando se pretenda iniciar un proceso de escasa cuantía (art. 4.2). Es más, según establece el art. 2 PLMEP, la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad es aplicable a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, tal y como los define el art. 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo que este requisito de procedibilidad afectará tanto al juicio verbal, nuestro proceso nacional de escasa cuantía, como al proceso europeo de escasa cuantía.

Sin entrar ahora en detalles sobre esta importante novedad del PLMEP, me limitaré solo a decir que esta novedad de la reforma me parece muy desacertada⁹⁴. Estoy a favor de la potenciación de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos jurídicos, siempre lo he estado, pero no comparto en absoluto su imposición. Creo que, desde la perspectiva del ciudadano, esta nueva exigencia implicará un retraso en el inicio del proceso y, lo que es peor, un aumento de su coste, agravando aún más los obstáculos e inconvenientes que presenta el proceso para la litigación de escasa cuantía.

4.1. Las modificaciones proyectadas para el juicio verbal

§. Centrándonos en el juicio verbal por razón de la cuantía⁹⁵, el PLMEP introduce modificaciones importantes; con alguna de ellas, como enseguida se verá, el prelegislador europeíza nuestro juicio verbal aproximándolo al proceso europeo de escasa cuantía. La primera modificación consiste en elevar su actual umbral cuantitativo de 6000 euros hasta los 15000. De este modo, utilizando palabras del prelegislador, “se permitirá la tramitación de un mayor número de asuntos por un procedimiento más rápido y sencillo, agilizando su resolución”⁹⁶. Como acabo de decir, esta ampliación del ámbito cuantitativo

⁹³ Cfr. Exposición de Motivos del PLMEP (aptdo. I).

⁹⁴ Comparto plenamente y hago mía la crítica que realiza BANACLOCHE PALAO, J. a la nueva exigencia del PLMEP de acudir a un MASC para poder interponer cualquier demanda judicial de derechos disponibles (*vid.* “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario la Ley*, n.º 9814, de 19 de marzo de 2021, pp. 3-6).

⁹⁵ Por razón de la materia, el PLMEP amplía las materias que, con independencia de su cuantía, se decidirán siempre en el juicio verbal. Así, según la reforma proyectada, se tramitarán por los cauces del juicio verbal las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (art. 250.1.14º LEC), quedando reservadas al juicio ordinario solo las acciones colectivas (art. 249.1.5º LEC); las demandas en que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad (art. 250.1. 15º LEC); y las demandas en las que se ejercite la acción de división de la cosa común (art. 250.1. 16º LEC).

⁹⁶ Cfr. Exposición de Motivos del PLMEP (aptdo. V).

del juicio verbal por sí sola no merece crítica alguna y, efectivamente, puede servir para simplificar y agilizar la tramitación de un mayor número de procesos al concentrarse la mayoría de las actuaciones procesales en un solo acto oral —la vista— en vez de en dos como sucede en el juicio ordinario —audiencia previa y juicio—. El problema está, como enseguida se verá, en que esta medida no puede desligarse de otra que también introduce la presente reforma y que permitirá al Juez prescindir por completo de la celebración de vista oral, incluso contra la voluntad de las partes. A mi juicio, como luego argumentaré, el aumento de la cuantía del juicio verbal a 15000 euros sumado a la posibilidad de que todo el procedimiento se sustancie por escrito y sin contacto alguno con el tribunal por voluntad de este último restan legitimidad social y eficiencia al servicio público de Justicia que, no olvidemos, son los fines que persigue el PLMEP.

§. En relación con la cuantía del juicio verbal sorprende que, elevando la cuantía actual más del doble, hasta los 15000 euros, el prelegislador, sin embargo, no haya proyectado elevar también de 2000 a 5000 euros la cuantía para la que no será preceptiva la actuación de abogado y procurador, desaprovechando así la oportunidad de adaptar nuestro juicio verbal al modelo europeo de escasa cuantía en este aspecto concreto. Del mismo modo que el legislador español de 2011 elevó la cuantía de los procesos en los que no es preceptiva la intervención ni de abogado ni de procurador de 900 a 2000 euros, en consonancia con el umbral cuantitativo del proceso europeo de escasa cuantía en ese momento, toca ahora hacer lo mismo para igualar dicha cuantía al actual umbral europeo. Nótese, además, que con esta medida no se trata solo de extender a un mayor número de procesos la posibilidad de que las partes comparezcan por sí mismas, sino también que puedan aprovecharse del resto de especialidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento Civil anuda a los procesos en que resulta posible actuar sin abogado y procurador, especialmente, el que puedan presentar sus escritos de demanda y contestación a través de impresos normalizados.

§. En cuanto al procedimiento del juicio verbal, el PLMEP introduce modificaciones importantes tras la contestación a la demanda. Así, según la reforma proyectada, contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, se dará traslado del escrito de contestación al actor y se concederá a ambas partes el plazo común de cinco días para que propongan las pruebas que quieran practicar, debiendo indicar las personas que han de ser citadas a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. Dentro del mismo plazo de cinco días, la parte demandante podrá realizar las alegaciones que estime oportunas sobre las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación (art. 438.8 LEC). En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, denunciar la inexactitud de copias (art. 280 LEC), alegar la impertinencia, inutilidad o ilicitud de alguna de las pruebas propuestas por la contraparte (arts. 283 y 287 LEC), así como pronunciarse sobre los documentos y dictámenes aportados de contrario (art. 427 LEC), conforme a lo dispuesto en el art. 438.9 LEC. Transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará un auto resolviendo sobre la impugnación de la cuantía, si esta se hubiese producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de la vista, quedando los autos conclusos para sentencia si el tribunal considera la vista innecesaria. Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo. Cuando la única prueba admitida sea la documental y los documentos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista (art. 438.10 LEC).

Cuando haya de celebrarse vista, las partes podrán comparecer presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado (art. 443.1 LEC). En la vista, si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción (art. 443.3 LE). Si hubiese hechos controvertidos, se practicarán seguidamente las pruebas que fueron admitidas en su momento (art. 443.4 LEC). Una vez practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones y, a continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo que el tribunal dicte sentencia oral según lo establecido en el art. 210.3 LEC (art. 447.1 LEC).

§. Precisamente, una de las novedades importantes que introduce el PLMEP en el ámbito del juicio verbal es la posibilidad de que el juez dicte sentencia oral, salvo en los casos en que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.2 LEC. En palabras del prelegislador, “se trata de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso”⁹⁷. La sentencia oral se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su posterior redacción por el juez. En la sentencia oral, el juez deberá expresar las pretensiones de las partes, las pruebas practicadas y, en su caso, los hechos que han resultado probados, las razones y fundamentos legales del fallo, que habrá de ajustarse a las previsiones de la regla 4ª del art. 209 LEC, y las normas jurídicas aplicables al caso. Asimismo, el juez expresará oralmente si cabe algún recurso contra la sentencia, indicando, en su caso, el recurso que procede, el órgano ante el que debe interponerse y el plazo para ello (art. 210.3 LEC). Pronunciada oralmente la sentencia, si todas las partes del proceso estuviesen presentes en el acto de la vista, personalmente o con la debida representación, y expresaran su decisión de no recurrir, el tribunal declarará, en el mismo acto, la firmeza de la sentencia. En otro caso, el plazo para recurrir comenzará a correr desde que se notifique a la parte la sentencia oral mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado (art. 210.4 LEC).

Nótese que la facultad de dictar sentencias *in voce* se excluye en “los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2”, y no en aquellos en los que no sea preceptiva la intervención de abogado conforme a dicho precepto. Esto significa que el juez sí podrá dictar sentencia oral en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2000 euros en los que las partes hayan intervenido con abogado sin ser preceptiva su intervención. La prohibición de dictar sentencias orales en los juicios verbales en los que las partes hayan intervenido sin abogado hay que conectarla con la previsión establecida en el nuevo aptdo. 4 del art. 210 LEC relativa a la decisión de no recurrir la sentencia. De lo que se trata con esta prohibición es de asegurar la correcta formación de la voluntad de las partes a tal efecto, con la debida asistencia profesional, garantizándose así el derecho de defensa de los litigantes. Se olvida, sin embargo, que las sentencias dictadas en juicios verbales en los que las partes hayan actuado sin abogado por no ser preceptiva su intervención —procedimientos de cuantía no superior a 2000 euros— no son susceptibles de recurso alguno puesto que el art. 455.1 LEC exceptúa del recurso de

⁹⁷ Cfr. Exposición de Motivos del PLMEP (apdo. V).

apelación “las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros”.

§. Así las cosas, si la reforma proyectada sale adelante, cabe la posibilidad de que en muchos juicios verbales la oralidad sea meramente una cuestión nominal o, todo lo más, que el único acto oral del proceso sea el dictado de la sentencia. Quizás no estaría de más pensar en una nueva denominación para esta clase de procesos declarativos para que nadie se lleve a engaño.

4.2. La europeización del juicio verbal

§. Sentado todo lo anterior, cabe afirmar que el PLMEP europeiza el juicio verbal, incorporando en él algunos de los elementos esenciales del proceso europeo de escasa cuantía. En efecto, la reforma proyectada, siguiendo la tendencia a la resolución íntegramente escrita de las *small claims* en el Derecho comparado, pretende convertir el juicio verbal en un proceso predominantemente escrito, en el que el juez pueda denegar la solicitud de celebración de vista oral realizada por cualquiera de las partes o incluso por ambas si considera innecesaria su celebración (art. 438.10 LEC), en consonancia con lo previsto en los arts. 5.1 y 5.1 *bis* RPEEC para el proceso europeo de escasa cuantía. Y en aquellos casos en que haya de celebrarse vista oral, se prevé que esta pueda celebrarse por videoconferencia si así lo acuerda el juez de oficio o a instancia de alguna de las partes (arts. 443.1 y 129.4 LEC), de forma parecida a lo previsto en el art. 8 RPEEC en relación con el proceso europeo. Por lo demás, el PLMEP potencia también la realización de los actos de comunicación por medios electrónicos que, como sabemos, es otro de los elementos definitorios del proceso europeo de escasa cuantía.

§. La opción por la escritura en el nuevo juicio verbal resulta incuestionable. Mientras que en la regulación actual las alegaciones del demandante sobre las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación así como su resolución por el juez, la proposición y admisión de la prueba, y las impugnaciones de la prueba de la contraparte se realizan oralmente en el acto de la vista, en el futuro juicio verbal se prevé que todas estas actuaciones se realicen por escrito y se resuelvan por medio de auto con anterioridad a la celebración de la vista (art. 438.10 LEC)⁹⁸, quedando la vista oral reservada, básicamente, para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción, practicar las pruebas que resultaron en su momento admitidas y, en su caso, formular conclusiones.

Pero es que, además, a diferencia de la regulación actual que obliga al juez a celebrar la vista oral cuando cualquiera de las partes lo solicite (art. 438.4 LEC), el PLMEP permite expresamente que el juez, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes,

⁹⁸ Como acertadamente señala MARTÍNEZ SANTOS, A., con esta reforma “se introduce en el juicio verbal una especie de «audiencia previa por escrito», compuesta de un trámite escrito para la proposición y admisión de prueba tras la contestación del demandado, seguido de un brevísimo plazo de tres días para realizar, también por escrito, las alegaciones previstas en los artículos 280 (inexactitud de copias), 283 (impertinencia o inutilidad de las pruebas propuestas por la otra parte), 287 (posible ilicitud en su obtención) y 427 (posición sobre documentos y dictámenes presentados de contrario) de la LEC...” (vid. “Algunas notas sobre la potestad de suprimir de oficio la vista del juicio verbal en el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal”, comunicación presentada y defendida públicamente en el III Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas, celebrado los días 2 y 3 de junio de 2022 en la Facultad de Derecho de la UCM. Esta comunicación será publicada próximamente en el Libro que recoja los trabajos presentados por los ponentes y comunicantes al III Congreso de la APDPUE).

deniegue la solicitud de celebración de vista oral si considera que no es necesaria⁹⁹. Y, en todo caso, cuando la única prueba admitida sea la de documentos y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia sin previa celebración de la vista (nuevo art. 438.10 LEC)¹⁰⁰. Con esta disposición, el prelegislador español no hace más que incorporar a nuestro juicio verbal lo ya previsto por el legislador europeo para el proceso europeo de escasa cuantía (art. 5.1 *bis* RPEEC). La única diferencia está en que mientras que en el proceso europeo no se permite impugnar la denegación de la solicitud de vista por separado de cualquier impugnación contra la sentencia, en el caso español se prevé que contra el auto en el que el juez se pronuncie sobre la pertinencia de la celebración de vista cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo, lo que, al menos, permitirá al juez replantearse su decisión sobre esta cuestión. El prelegislador justifica esta novedad en el hecho de que la regulación actual “ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez quien, en base a la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos”¹⁰¹.

En relación con esta nueva facultad del juez en el juicio verbal, doy por reproducidas aquí las dudas de compatibilidad con el derecho fundamental a ser oído pública y equitativamente que provoca una disposición procesal de este tipo, ya expuestas al hilo del proceso europeo de escasa cuantía¹⁰² y reitero mi opinión sobre el papel fundamental que cumple la vista oral en el juicio verbal¹⁰³. Adviértase que la vista oral, también en la reforma proyectada, no sirve solamente para practicar las pruebas personales, sino que también es el momento previsto para realizar aclaraciones, para pronunciarse sobre las excepciones materiales opuestas de contrario o por otros codemandados y, en fin, para fijar los hechos sobre los que exista contradicción. A mi juicio, la celebración de vista oral resulta un factor de eficiencia indispensable y sustancial al que el legislador nacional no debe renunciar, salvo que las partes del proceso estén de acuerdo en que no se celebre y el tribunal tampoco considere procedente su celebración. Cabe sugerir al prelegislador, por tanto, que reconsidere esta nueva facultad del juez en relación con la celebración de la vista y mantenga los postulados del principio dispositivo, so pena de vulnerar el principio de publicidad de las actuaciones de rango constitucional (arts. 120.1 y 24.2 CE),

⁹⁹ En realidad, el PLMEP no contempla expresamente el deber de las partes de pronunciarse necesariamente sobre la pertinencia de la celebración de la vista, tal y como prevé ahora el art. 438.4 LEC, sino que solo se refiere al deber del juez de resolver por medio de auto sobre la pertinencia de su celebración (nuevo art. 438.10 LEC). No obstante, parece razonable pensar que esta omisión se debe a un lapsus del prelegislador en la caótica nueva redacción que se da al art. 438 LEC y no a una decisión deliberada de no permitir dicha posibilidad. Lo razonable sería incorporar expresamente esta solicitud en los respectivos escritos de proposición de prueba.

¹⁰⁰ Aunque en la nueva redacción que el PLMEP da al art. 438 LEC haya desaparecido el deber de las partes de pronunciarse expresamente sobre la pertinencia de la celebración de la vista, no cabe duda de que cualquiera de las partes ha de poder solicitar la celebración de la vista oral si la considera necesaria. Con la nueva estructura del juicio verbal, estas peticiones podrían efectuarse en los escritos de proposición de prueba.

¹⁰¹ Cfr. Exposición de Motivos del PLMEP (aptdo. V).

¹⁰² Vid. *supra*, aptdo. 2.2.1.

¹⁰³ Vid. *supra*, aptdos. 3.2 y 3.3.

así como de propiciar situaciones de indefensión estructural incompatibles con el derecho consagrado en el art. 24.1 CE¹⁰⁴.

§. Lo que no contempla en absoluto el PLMEP, a pesar de pretender convertir el juicio verbal en un procedimiento tramitado íntegramente por escrito, es la posibilidad de que el procedimiento se tramite enteramente online; opción que algunos autores consideran como la única solución realista para las demandas de menor cuantía, y que algunos países como China o Canadá ya han puesto en práctica, con la ayuda de la Inteligencia Artificial y la supervisión de un Juez¹⁰⁵.

§. Otro de los aspectos en los que el PLMEP europeiza el juicio verbal es la potenciación del uso de la videoconferencia para la celebración de la vista oral (art. 443.1 LEC), cuando esta haya de celebrarse, así como para la práctica de la prueba personal, en consonancia con lo previsto en los arts. 8 y 9 RPEEC para el proceso europeo de escasa cuantía¹⁰⁶. En este sentido, el PLMEP no solo da nueva redacción al aptdo. 2 del art. 129 LEC para hacer de la videoconferencia el medio principal para realizar las actuaciones que deban hacerse fuera del partido judicial, por delante del auxilio judicial¹⁰⁷, sino que, además, añade un nuevo aptdo. 4 a este mismo artículo en el que se establece que “las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”. Asimismo, se introduce también un nuevo art. 137 bis LEC sobre la forma de realización de las actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

¹⁰⁴ Una acertada crítica al modelo de juicio verbal tramitado íntegramente por escrito que propone el PLMEP puede verse en BANACLOCHE PALAO, J., “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario la Ley*, n.º 9814, de 19 de marzo de 2021, pp. 9-14. En el mismo sentido se pronuncia MARTÍNEZ SANTOS, A., *op. cit.*: “en circunstancias socioeconómicas como las de la sociedad española, no parece que una reclamación de quince mil euros se pueda calificar sin problemas como *small claim*, susceptible de resolverse íntegramente por escrito a discreción del juez. A mi juicio debería reconsiderarse este criterio”.

¹⁰⁵ Sobre el eterno problema de las reclamaciones de menor cuantía y los diferentes intentos de solución a lo largo de la historia, recomiendo vivamente el reciente trabajo de NIEVA FENOLL, J., “Resolución de litigios en línea para demandas de menor cuantía: ¿es la única solución realista?”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022. Según NIEVA, la herramienta de la Inteligencia Artificial puede representar la solución definitiva para las reclamaciones de escasa cuantía, aunque también es consciente de que en esa nueva realidad surgirán otros problemas para demostrar más allá de toda duda razonable la independencia/imparcialidad de la herramienta y su compatibilidad con el derecho de defensa.

¹⁰⁶ La potenciación de la videoconferencia es uno de los aspectos más relevantes de la reforma y afecta a los procesos declarativos en general y no solo al juicio verbal. Así, en el ámbito del juicio ordinario, el nuevo aptdo. 2 del art. 414 LEC prevé la comparecencia de las partes a la audiencia previa por videoconferencia “cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes” y exactamente lo mismo prevé el nuevo aptdo. 1 del art. 432 LEC en relación con el acto del juicio. En el ámbito del juicio verbal, el nuevo art. 443.1 LEC también contempla expresamente la comparecencia de las partes a la vista por videoconferencia “en los casos que así se haya acordado”.

¹⁰⁷ Paralelamente, y en correspondencia a esta previsión, se modifican los aptdos. 2, 4 y 5 del art. 169 LEC, con el fin de situar la videoconferencia por delante del auxilio judicial como medio para realizar las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, siendo también el modo ordinario de practicar el interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos cuando el domicilio de estos se encuentre fuera de la circunscripción correspondiente. Esta previsión del PLMEP, tal y como dijo el CGPJ en su Informe sobre el Anteproyecto, “es de todo punto acertada, pues el uso de las tecnologías permitirá la práctica de estos medios de prueba evitando desplazamientos y mayores costes procesales, al tiempo que se preserva adecuadamente el principio de concentración y, de un modo razonable y ponderado con el principio de eficacia, el de inmediación”.

El PLMEP no vincula la utilización de la videoconferencia a una situación excepcional y coyuntural como la provocada por la pandemia y la crisis sanitaria, ni limita su uso a aquellos casos en que esté justificado por encontrarse el interviniente fuera de la circunscripción del tribunal, sino que permite su uso con carácter general y fuera de las coordenadas de la situación de crisis sanitaria; basta con que el tribunal así lo acuerde, de oficio o a instancia de parte (arts. 414.2, 432.1 y 443.1 LEC). Lamentablemente, la amplitud con que el prelegislador concibe la utilización de la videoconferencia puede acabar convirtiendo en regla general aquello que en rigor debería constituir una excepción, justificada por circunstancias concurrentes oportunamente valoradas por el juez, con perjuicio de los principios de inmediación y publicidad que rigen el proceso civil¹⁰⁸.

5. Bibliografía

ARTOLA FERNÁNDEZ, M.A., “El procedimiento europeo de escasa cuantía. Aspectos generales y procesales del Reglamento 861/2007”, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea. Experiencia española y adopción de decisiones informadas*, Dir.^a OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., Dykinson, Madrid, 2020, pp. 111-133.

BANACLOCHE PALAO, J., “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario la Ley*, n.º 9814, de 19 de marzo de 2021.

BERNARDO SAN JOSÉ, A., “El juicio verbal: análisis crítico y propuestas de mejora. Especial referencia a la reforma del juicio de desahucio por falta de pago efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre” *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los diez años de su vigencia. Problemas actuales, soluciones jurisprudenciales y propuestas de reforma*, coord. BANACLOCHE PALAO, J., La Ley, Madrid, 2012, pp. 319-372.

BLASCO ARÉVALO, J.L., “La prueba en el proceso europeo de escasa cuantía y su incidencia en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Jurídica Derecho*, vol. 8, n.º 10, Enero-Junio, 2019, pp. 107-131.

CONDE FUENTES, J., “Pasado y presente del proceso monitorio europeo: el control de cláusulas abusivas”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, Número 277, Mayo-Agosto 2020.

DIETER, L., “Elementos orales y escritos en la fase introductoria del proceso civil” (versión abreviada), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I, Eds. CARPI, F. y ORTELLS, M., Universitat de Valencia, 2008, pp. 79-92.

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., “Los formularios y el principio de legalidad”, *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Dirs. HERRERO PEREZAGUA, J.F., y LÓPEZ, SÁNCHEZ, J., Atelier, Barcelona, 2020, pp. 87-102.

¹⁰⁸ En contra del modelo que propone el PLMEP donde la videoconferencia parece ser la regla y la presencialidad la excepción, vid., BANACLOCHE PALAO, J., “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, cit., pp. 6 y 7.

GASCÓN INCHAUSTI, F., Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía”, *Ius et Praxis*, año 14, n.º 1, 2008, pp. 167-197). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/26608/>

GASCÓN INCHAUSTI, F., “Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. VI, 2006, pp. 285-308. https://eprints.ucm.es/id/eprint/23857/1/2006_Algunas_reflexiones_acerca_de_la_oralidad_y_la_prueba_en_el_proceso_europeo_de_escasa_cuant%C3%ADa.pdf

GASCÓN INCHAUSTI, F., “El diablo está en los detalles: la importancia de las normas procedimentales para el legislador procesal europeo”, *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Dirs. HERRERO PEREZAGUA, J.F., y LÓPEZ, SÁNCHEZ, J., Atelier, Barcelona, 2020, pp. 285-317.

GONZÁLEZ-CHOREN RESPALDIZA, V., “El proceso europeo de escasa cuantía”, en *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, con GISBERT POMATA, DÍEZ RIAZA y CARRETERO GONZÁLEZ, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 467- 555.

HAU, W., “Las pequeñas causas en el proceso civil: tribunales, vías procesales (tracks) y procedimientos de escasa cuantía”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. 1, 2019.

KRAMER, X. y ONTANU, E.A., “The European Small Claim Procedure (ESCP)”, *An evaluation study of national procedural laws and practices in terms of their impacto n the free circulation of judgments and on the equivalence and effectiveness of the procedural protection of consumers under EU consumer law. Report prepared by a Consortium of European universities led by the MPI Luxembourg for Procedural Law as commissioned by the European Commission, JUST/2014/RCON/PR/CIVI/0082*, Scientific Coordinator: Professor Burkhard Hess (Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law), pp. 342-354.

MAFFEO, A. y ROLANDO, F., “The EU action in the field of small claims procedures and the limits resulting from its implementation in the national legal systems”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

MARQUES CEBOLA, C y VARREGOSO MESQUITA, “Una plataforma online para el proceso europeo de escasa cuantía: análisis y propuesta holística”, *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo*, Dir. ESTEBAN DE LA ROSA, F., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 61-87.

MARQUES CEBOLA, C y VARREGOSO MESQUITA, “European Small Claims Procedure; an effective process? A proposal for an online platform”, *Access to Justice in Eastern Europe*. Published online: 14 de marzo de 2022. <https://ajee-journal.com/european-small-claims-procedure-an-effective-process-a-proposal-for-an-online-platform>

MARTÍNEZ SANTOS, A., “Algunas notas sobre la potestad de suprimir de oficio la vista del juicio verbal en el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal”, comunicación presentada y defendida públicamente en el III Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas, celebrado los días 2 y 3 de junio de 2022 en la Facultad de Derecho de la UCM (próxima publicación).

NIEVA FENOLL, J., “Resolución de litigios en línea para demandas de menor cuantía: ¿es la única solución realista?”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

SANTALÓ GORIS, C., “A Boost in the Number of European Small Claims Procedures before Spanish Courts: A Collateral Effect of the Massive Number of Applications for European Payment Orders?”, [Conflicto of Laws.net](https://www.conflictooflaws.net)

SIGÜENZA LÓPEZ, J., “Un buen instrumento para la tutela del crédito que suscita no pocos problemas prácticos: el problema europeo de escasa cuantía”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2021), Vol. 13, Nº 2, pp. 550-574.

SILVESTRI, E., “Small Claims and procedural simplification: evidence from selected EU legal systems”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

SIMAITIS, R., VĖBRAITĖ, V. y MARKEVIČIŪTĖ, M., “European Small Claims Procedure in the real of the other European proceedings”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

TARUFFO, M., “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil”, *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Eds. CARPI, F. y ORTELLS, M., Universitat de Valencia, 2008, pp. 205- 219.

TURRONI, D., “Oral Hearing management under the E.S.C.P. Regulation”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Madrid, vol. I, 2022.

VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Novedades en el proceso europeo de escasa cuantía” en *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Dir.^a JIMENO BULNES, M., Bosch, Barcelona, 2016, pp. 33-82.

VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L., *El juicio verbal y sus especialidades*. Colección 20 años de la LEC 2000: Los procedimientos civiles ordinarios y los recursos. Coord. BANACLOCHE PALAO, J., La Ley, Madrid, 2020.